



UNIVERSIDAD DE CHILE  
Instituto de Estudios Internacionales

# **El efecto de las sentencias piloto del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la tutela judicial efectiva**

Tesis para obtener el grado de Magíster en Estudios Internacionales

Autora: Paulina Quidel Navarro  
Profesora guía: Astrid Espaliat

Santiago, 1 de junio 2021



## *Dedicatoria*

Quiero dedicar esta tesis a mi abuelita Inés Obreque, a quien amo y extraño mucho. Ella estaría muy feliz de este logro.

## *Agradecimientos*

Me gustaría agradecer a todos quienes me apoyaron en este duro proceso, sobre todo a mi familia, mis papás Ximena y Joel y mis hermanos Francisca y Camilo, que nunca perdieron la fe en mí. También a mis amigos, sobre todo a mis compañeros del magíster, mis amigos de la vida, y a Rosana, una amiga muy especial que me contuvo y me animó en todo este proceso. Me pude dar cuenta que hacer una tesis no es tan fácil como parece, por eso me siento orgullosa de haber terminado.



## ***Tabla de contenidos***

<i>Dedicatoria</i>	2
<i>Agradecimientos</i>	2
<i>Abstract</i>	5
<i>I. Introducción</i>	6
1. <i>Objetivos</i>	9
2. <i>Hipótesis</i>	10
3. <i>Operacionalización de las variables</i>	10
4. <i>Metodología</i>	10
4.1. <i>Fuentes utilizadas</i>	11
4.2. <i>Modo de empleo del análisis de contenido</i>	11
<i>II. Marco Teórico</i>	14
1. <i>El surgimiento de los derechos humanos universales y los sistemas regionales de protección</i>	14
2. <i>La tutela judicial efectiva: un derecho humano fundamental</i>	16
3. <i>Sistema europeo de protección a los derechos humanos</i>	18
3.1. <i>El Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Corte de Estrasburgo</i>	18
3.2. <i>El acceso directo del individuo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos: entrada en vigor del protocolo 11</i>	22
3.3. <i>Surgimiento de los juicios piloto</i>	24
3.4. <i>El principio de subsidiariedad en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos</i>	27
3.5. <i>Subsidiariedad v/s tutela judicial efectiva: un debate relevante</i>	29
<i>III. Resultados del análisis de contenido a las sentencias piloto emitidas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos</i>	34
1. <i>Identificación de Estados condenados en sentencias piloto y contraste entre cantidad de sentencias piloto por Estado</i>	34
2. <i>Número de sentencias piloto incumplidas y cumplidas en total</i>	37
3. <i>Contraste entre sentencias piloto con mayor y menor demora en cumplimiento</i>	40
4. <i>Problemas estructurales identificados por la Corte en las 29 sentencias piloto y artículos del Convenio Europeo de Derechos Humanos y sus protocolos, violados por los Estados en las sentencias piloto</i>	49
4.1. <i>Problemas en el sistema penitenciario (detenciones, prisiones preventivas, hacinamiento, condiciones precarias, derecho a voto)</i>	51
4.2. <i>Excesiva duración de procedimientos judiciales</i>	51
4.3. <i>No cumplimiento de deudas judiciales (indemnizaciones principalmente)</i>	52
4.4. <i>Problemas derivados de cambios institucionales o jurídicos</i>	52
5. <i>Medidas tomadas por la Corte para solucionar el problema estructural</i>	55



6. Decisiones de la Corte respecto a los casos similares en las sentencias piloto, incluyendo casos futuros y casos repatriados	59
6.1. Aplazar (dejar suspendidos) los casos similares por un tiempo determinado	59
6.2. Continuar examinando los casos similares	60
6.3. Devolver los casos similares a la jurisdicción interna del Estado antes de cumplida la sentencia (casos repatriados antes de cumplida la sentencia)	60
6.4. Aplazar el procedimiento de futuros casos similares	62
IV. Conclusión	67
V. Bibliografía	71

## ***Índice de tablas e ilustraciones***

TABLA 1: Sentencias piloto por Estado.	35-36
GRÁFICO 1: Número de sentencias piloto por Estado	36
GRÁFICO 2: Porcentaje de sentencias incumplidas y cumplidas.	39
GRÁFICO 3: Comparación del tiempo en que sentencias piloto han estado o estuvieron pendientes	45
GRÁFICO 4: Comparación del tiempo transcurrido de sentencias piloto. *Incumplidas o en Fase de Cumplimiento (según corresponda): Desde la fecha del juicio final hasta la fecha actual 16/07/2020. *Cumplidas: Desde la fecha del juicio final hasta resolución final del Consejo de Ministros	47
TABLA 2: Problemas identificados por el TEDH en las 29 sentencias piloto	50-51
TABLA 3: Artículos del Convenio Europeo de Derechos Humanos violados por los Estados en las sentencias piloto	53-54
GRÁFICO 5: Contraste de artículos del Convenio Europeo de Derechos Humanos violados por los Estados en las sentencias piloto	55
GRÁFICO 6: Conceptos utilizados en fallos del TEDH en sentencias piloto	56



## *Abstract*

Los juicios piloto han sido foco de atención en la literatura desde sus inicios. Esta práctica ejercida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) inició como un método prometedor para dar solución a graves problemas de estándares de protección de los derechos humanos en diferentes Estados, y al mismo tiempo, dar solución a un gran número de casos pendientes presentados al TEDH, reduciendo en gran medida la gran carga laboral del Tribunal.

Sin embargo, este enfoque amparado en la subsidiariedad que caracteriza al sistema del TEDH, ha sido foco de preocupación para algunos autores dentro de la literatura, como Kurban (2016), Gerards y Glas (2017) y Abrisketa Uriarte (2013), quienes argumentan que, al abordar los casos de forma grupal, el TEDH deja de lado el énfasis a la protección individual de la persona. Esta protección individual forma parte del principio de tutela judicial efectiva, el cual es un derecho humano fundamental que permite a las personas alcanzar la reparación ante la violación de los derechos que el Estado se ha obligado a respetar por medio del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En este estudio se realizó un análisis de contenido a la totalidad de las sentencias piloto emitidas por el TEDH, a modo de resolver cuál es el efecto de las sentencias piloto en la tutela judicial efectiva. A través de este estudio se puede ver más a fondo la situación sobre el enfoque que tiene el sistema europeo de protección de los derechos humanos en relación a la tutela judicial efectiva.

---

The pilot judgments have been in the spotlight of the literature from the beginning. This practice of the European Court of Human Rights begins as a promising way to solve big standard problems about human rights in different countries, and also to solve pending cases and reduce the workload of the Court. However, this approach base on the subsidiarity that represent the system of the European Court of Human Rights, has been a focus of concern to some researchers as Kurban (2016), Gerards and Glas (2017), and Abrisketa Uriarte (2013), who argue that when the Court solves several cases as a group, put aside the emphasis of the individual protection of the person. This individual protection comprises the effective judicial protection which is a fundamental human right that allows people to get interim relief when a certain country violates a human right that it is mandatory for all Member States to respect the European Convention on Human Rights agreement.

In this study, a content analysis was carried out on all the pilot sentences submitted by the European Court of Human Rights, in order to resolve what is the effect of the pilot sentences on effective judicial protection. Through this research it's shown more in depth the approach about the European system of human right protection related to effective judicial protection.



## ***I. Introducción***

Los atroces atropellos contra los derechos humanos durante las guerras mundiales del siglo XX fueron el motor que dio impulso a que una gran cantidad de Estados comenzaran a organizarse para el reconocimiento y protección de estos derechos humanos esenciales.

En Europa, los Estados pertenecientes al Consejo de Europa crearon el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) en 1950, que entró en vigor en 1953, documento que detalla los derechos humanos que deben proteger los Estados pertenecientes a esta organización internacional.

Desde la entrada en vigor del protocolo 11 en el CEDH el año 1998 (Consejo de Europa 2010, p.3), el sistema europeo de derechos humanos se convirtió en el primero y único en permitir el acceso directo del individuo a una corte internacional, en este caso al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). Esto permitió que millones de personas pudieran llevar sus casos ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) de forma directa, en circunstancias de presuntas violaciones a los derechos humanos por parte de los Estados del Consejo de Europa.

Sin embargo, la Corte actúa con un carácter subsidiario debido a que los Estados parte son los principales responsables en proteger los derechos humanos especificados en el Convenio (Gerards y Glas, 2017, p.15).

Tras dicha implementación las demandas ante el TEDH aumentaron enormemente. Entre los años 1959 a 1998, los casos examinados por el Tribunal fueron 837 en total. Tras cinco años de esta implementación, los casos aumentaron a 3.307. (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2020, p. 4)

Sin embargo, el aumento en el número de demandas ante el TEDH no solo fue impulsado tras el protocolo 11, sino que coincide con la adhesión al Consejo de Europa de varios Estados de Europa Central y Occidental recientemente democratizados. (Sadurski 2009, p. 11)



Esta alza motivó al Tribunal a implementar distintas prácticas para alivianar la carga de trabajo, y una de las más significativas son los llamados juicios piloto.

El año 2004, la Corte Europea de Derechos Humanos dictó sentencia en el caso *Broniowski c. Polonia*, fallo que es reconocido en la literatura como la primera sentencia piloto. (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2020, p. 1)

Cuando el Tribunal identifica que cierto grupo de demandas son ocasionadas por un problema estructural de un Estado en materia de derechos humanos, es decir, que vulnera el CEDH, puede llevar a cabo un juicio piloto, práctica que tiene como fin que el Estado en cuestión modifique dicho problema estructural y pueda resolver los casos dentro de su jurisdicción mediante la creación de un nuevo recurso interno. Esta práctica se basa en el carácter subsidiario del TEDH. (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2018, p. 38)

Las sentencias piloto han sido justificadas tanto en el trabajo excesivo de la Corte como en el principio de subsidiaridad que informa el actuar de la Tribunal Europeo de Derechos Humanos y que otorga la responsabilidad primera en la protección de los derechos humanos a los Estados miembros del Consejo de Europa.

Pero junto al principio de subsidiaridad, que justificaría dar al Estado la responsabilidad de adecuar su ordenamiento jurídico interno a lo mandatado por la Corte en la sentencia piloto, coexiste el principio de la tutela judicial efectiva, un concepto fundamental, directamente ligado a la reparación de la persona de forma individual.

La tutela judicial efectiva se sitúa en el origen del sistema europeo de protección de los derechos humanos, y está definida por Mendoza (2016), como:

“El derecho fundamental, de configuración legal, contenido complejo y constitucionalmente reconocido a todas las personas, consistente en el derecho de estas a tener libre acceso a los tribunales para solicitar de éstos la tutela de un derecho subjetivo o de un interés legítimo y obtener una resolución de fondo fundada en Derecho”. (p. 39)

Actualmente existe un debate sobre el principio de subsidiariedad en las sentencias piloto versus el principio de tutela judicial efectiva. Autores como Kurban (2016), Gerards y Glas



(2017) y Abrisketa Uriarte (2013) cuestionan que la implementación de los juicios piloto sea la mejor alternativa para garantizar la protección individual a víctimas de derechos humanos. Esto debido a que existen ciertas situaciones donde la protección individual se pone en duda.

Por ejemplo, una de esas situaciones es la realidad de los “casos similares” al caso líder. El “caso líder” es del cual se basa el Tribunal para hacer el juicio piloto, mientras que los “casos similares” son aquellos que en su fondo fueron ocasionados por el mismo problema estructural detectado por el Tribunal en el caso líder. Helfer (2008), argumenta que “no hay garantía de que el primer caso refleje con precisión todas las cuestiones de hecho y legales planteadas por tales violaciones” (p. 154).<sup>1</sup> Además, el autor señala que el solicitante del caso líder resulta tener un estatus de privilegio en relación con los demás demandantes, ya que mientras el caso líder se resuelve, los casos similares quedan en estado de estasis (se pospone su revisión). (Helfer 2008, p. 154)

Otro ejemplo es el constante incumplimiento de las sentencias piloto por parte de los Estados. Queralt (2018) indica: “El cumplimiento de las medidas, sobre todo las generales, no siempre se produce en el plazo marcado por el TEDH y, en algunos casos no se han cumplido nunca”. (p. 419) Este es un hecho grave que impide que las víctimas de derechos humanos puedan recibir una reparación, afectando directamente a la tutela judicial efectiva de dichas víctimas.

Para analizar el tema en profundidad, en esta investigación se realizó un análisis de contenido al total de las sentencias piloto emitidas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (29 en total), que busca como objetivo determinar cuál es el efecto de las sentencias piloto en la tutela judicial efectiva.

Este tema es de gran relevancia porque en todo sistema de protección de los derechos humanos la aplicación de la tutela judicial efectiva por los tribunales internacionales constituye el mecanismo que permite a las personas alcanzar la reparación ante la violación de los derechos que el Estado se ha obligado a respetar.

---

<sup>1</sup> Traducción propia de cita original en inglés.





Tras esta introducción, más adelante se presentarán los objetivos, la hipótesis y la metodología a emplear. Luego, se expondrá un marco teórico que incluye los antecedentes claves para entender la investigación, entre los que se encuentran el concepto de tutela judicial efectiva como derecho humano, la creación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y su funcionamiento, el inicio de los juicios piloto, y el dilema que existe entre la subsidiariedad que caracteriza al sistema del Tribunal versus la tutela judicial efectiva.

Siguiendo con la investigación, se presentarán los resultados del análisis de contenido a las sentencias piloto emitidas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que estarán divididos en 6 ejes temáticos, donde se podrá reflejar la realidad actual sobre distintos temas, como la situación de cumplimiento de las sentencias piloto, junto con las medidas y plazos que ha implementado el Tribunal en dichas sentencias, y a su vez se podrá visibilizar la situación respecto a los casos similares al caso líder del juicio piloto, y cómo estos temas afectan al principio de tutela judicial efectiva.

## ***1. Objetivos***

El objetivo principal de esta tesis es analizar el efecto que tienen las sentencias piloto en la tutela judicial efectiva, por medio de los resultados de un análisis de contenido cualitativo a la totalidad de las sentencias piloto emitidas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Los objetivos específicos son los siguientes:

- 1) Determinar el número total de sentencias piloto que ha dictado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
- 2) Determinar el número de sentencias cumplidas e incumplidas, y el tramo de tiempo de cumplimiento e incumplimiento.
- 3) Analizar cada sentencia para identificar el problema estructural detectado por el Tribunal y las medidas ordenadas por el Tribunal al Estado demandado para solucionar el problema estructural, incluyendo las medidas tomadas en casos similares y en futuros casos con el mismo problema estructural.



- 4) Determinar el efecto de las sentencias piloto en la tutela judicial efectiva, en base a los datos anteriores.

## 2. Hipótesis

La hipótesis para esta investigación es que las sentencias piloto emitidas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos tienen un efecto negativo en la tutela judicial efectiva, disminuyendo su efectividad.<sup>2</sup>

## 3. Operacionalización de las variables

Para esta investigación cualitativa se realizó la siguiente operacionalización de variables:

<b>PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN</b>	¿Cuál es el efecto que tienen las sentencias piloto en la tutela judicial efectiva?
<b>VARIABLE DEPENDIENTE</b>	Tutela judicial efectiva
<b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b>	Sentencias piloto
<b>FENÓMENO A INVESTIGAR</b>	El efecto que tienen las sentencias piloto (variable independiente) en la tutela judicial efectiva (variable dependiente).

## 4. Metodología

Esta investigación corresponde a un estudio cualitativo donde se utilizó la técnica de análisis de contenido para examinar fuentes de datos oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a fin de poder analizar la totalidad de las sentencias piloto emitidas por el Tribunal y resolver los objetivos principales y secundarios para dar respuesta la pregunta de investigación: “¿Cuál es el efecto que tienen las sentencias piloto en la tutela judicial efectiva?”. Es por ello que para efectos de esta investigación se utilizará el concepto de “sentencia piloto”, para referirse a la decisión que el Tribunal toma al emplear la técnica del juicio piloto.

---

<sup>2</sup> El término “efectividad” es definido por Carolina Fernández Blanco (2019), como: “Efectividad: en términos generales (hay alguna excepción), una norma (N1) es efectiva cuando la conducta que ella obliga, prohíbe o autoriza (C1) es realizada por los sujetos y conduce al resultado social o económico inmediato y/o mediato que se espera con su sanción (R1)”. (p. 266)



A continuación, se explicará en detalle la metodología empleada al realizar el análisis de contenido a las 29 sentencias piloto emitidas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

#### ***4.1. Fuentes utilizadas***

Para esta investigación se utilizó la técnica de análisis de contenido para estudiar el siguiente fenómeno: el efecto que tienen las sentencias piloto en la tutela judicial efectiva. Para ello se analizaron todas las sentencias piloto dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que corresponden a 29 sentencias, junto con un documento donde se detalla el resumen de las sentencias.

Las fuentes analizadas fueron las siguientes:

- Fuentes:
  - ✓ Total de sentencias piloto llevadas a cabo por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (29 en total), obtenidas de la base de datos del Tribunal: HUDOC.
  - ✓ Documento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, “Factsheet – Pilot judgments (2020)”, que contiene información sobre el resumen de las sentencias piloto.
  - ✓ Información sobre fechas de ejecuciones de sentencias piloto proporcionadas por la base de datos del Departamento de Ejecución de los Juicios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: HUDOC-EXEC.

#### ***4.2. Modo de empleo del análisis de contenido***

1) En primer lugar se realizó un catastro de todas las sentencias piloto llevadas a cabo por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que corresponden a 29 en total, en un documento en Microsoft Excel, donde se examinó si las sentencias fueron cumplidas o incumplidas. En el caso de las sentencias cumplidas, se determinó el tiempo que transcurrió desde que la sentencia debió ser cumplida de acuerdo al plazo entregado por la Corte, hasta la fecha en que finalmente fueron cumplidas de acuerdo al informe del Comité de Ministros del Consejo de Europa. En el caso de las sentencias incumplidas, se determinó el tiempo que transcurrió



desde el juicio final del caso, hasta la fecha actual, fijada en: 16 de julio de 2020. Esto se realizó con el fin de analizar y comparar el tiempo en que demoran los Estados en cumplir las sentencias piloto.

2) Luego de esto, se hizo un análisis en profundidad de cada sentencia piloto dictada por el Tribunal, clasificando la información bajo los siguientes siete parámetros:

1. Fecha sentencia y estado (cumplida o incumplida).
  - Fecha sentencia:
  - Estado de la sentencia:
2. Problema estructural identificado por el Tribunal.
3. Artículo(s) violados del CEDH.
4. Información de casos recibidos por el Tribunal debido al mismo problema estructural.
5. Medidas para solucionar problema estructural identificado por el Tribunal.
6. Plazo de cumplimiento.
7. Medidas respecto a casos repatriados, suspendidos, e inadmitidos tras la sentencia piloto por tratarse del mismo problema estructural.

Todos los datos recolectados anteriormente se fueron recopilando en un archivo Microsoft Word, y luego fueron resumidos en el mismo archivo Microsoft Excel donde se hizo el catastro de las sentencias piloto y sus fechas de cumplimiento.

3) A partir de este análisis, la información recolectada fue resumida en distintos formatos (listas, tablas y gráficos), además de ser clasificada bajo distintos parámetros temático, que son:

1. Identificación de Estados condenados en sentencias piloto y contraste entre cantidad de sentencias piloto por Estado.
2. Número de sentencias piloto incumplidas y cumplidas en total.
3. Contraste entre sentencias piloto con mayor y menor demora en cumplimiento.



4. Problemas estructurales identificados por la Corte en las 29 sentencias piloto y artículos del Convenio Europeo de Derechos Humanos violados por los Estados en las sentencias piloto.
  5. Medidas tomadas por la Corte para solucionar el problema estructural.
  6. Decisiones de la Corte respecto a los casos similares en las sentencias piloto, incluyendo casos repatriados.
  7. Conclusión: El efecto que tienen las sentencias piloto en la tutela judicial efectiva.
- 4) Una vez terminado el análisis, se agregaron citas de bibliografía secundaria para complementar los puntos a discutir, incluyendo un breve análisis de la sentencia piloto BURMYCH AND OTHERS v. UKRAINE (2017).



## *II. Marco Teórico*

### *1. El surgimiento de los derechos humanos universales y los sistemas regionales de protección*

Las guerras mundiales del siglo XX fueron los escenarios más lamentables que la humanidad haya conocido. Los atroces atropellos contra los derechos humanos fueron el motor que dio impulso a que una gran cantidad de Estados comenzaran a organizarse para el reconocimiento y protección de estos derechos humanos esenciales en el derecho internacional. (Benadava 1999, p. 202)

Nikken (2010), explica:

“Lo que en nuestros días se conoce como derechos humanos está referido al reconocimiento de que toda persona humana, por el hecho de serlo, es portadora de atributos autónomos que deben ser reconocidos y protegidos por el Estado. Ellos son inherentes al ser humano y no requieren de ningún título específico para adquirirlos”. (p. 55)<sup>3</sup>

A su vez, el autor señala:

“La noción de derechos humanos se corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado. La sociedad contemporánea reconoce que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos respecto de los cuales éste tiene deberes de respeto, protección, promoción o garantía. Debe asimismo, organizar su estructura y su orden jurídico-político a fin de asegurar su plena realización. Ellos también determinan límites y metas de la acción del poder público. Son por lo tanto, indisociables del concepto de Estado contemporáneo, al menos en todo cuanto su paradigma es el Estado de Derecho”. (Nikken 2019, p.56)<sup>4</sup>

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 1948), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (OEA, 1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1966), y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU, 1966), fueron algunos de los tratados cruciales que lograron

---

<sup>3</sup> Traducción propia de la cita original en inglés.

<sup>4</sup> Traducción propia de la cita original en inglés.



plasmar los derechos humanos fundamentales que los Estados deben garantizar. Esto a nivel de protección universal.

En este contexto, los Estados también comenzaron a organizarse a nivel regional en la protección de estos derechos. En Europa, los Estados pertenecientes al Consejo de Europa (CdE), crean el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) en 1950, que entró en vigor en 1953. (Monte, 2004, p. 757) Por su parte, en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA), a través de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, se comprometieron en 1969 al respeto de los derechos humanos a nivel regional. (OEA, 1969).

Lo mismo ocurrió en África cuando en 1981 los países pertenecientes a la Organización para la Unidad Africana (OUA) aprobaron la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos. (Saavedra, 2008, p. 672) De esta forma, los países rescataron los horrores de las guerras mundiales para crear sistemas que evitaran caer en situaciones similares en el futuro.

Así se comenzó a consolidar el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, donde de acuerdo con Mejía Cález (2017), “son el eje central de protección de los Estados y de la comunidad internacional, fundado en los derechos de cada persona como sujeto con garantías y deberes y con ello el fundamento principal de la existencia de los Estados”. (p. 61)

A su vez, Acosta Alvarado (2008) explica:

“La consolidación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos determinó dos avances importantísimos tanto en el ámbito del derecho internacional público como en la comprensión de los propios sistemas internacionales de protección de los derechos humanos. El primero es el reconocimiento del individuo como sujeto del derecho internacional, es decir, la afirmación de los particulares como titulares de derechos, así como de la capacidad jurídica suficiente para reivindicar su protección en el escenario internacional. El segundo, consecuencia del anterior, es la configuración de dichos aparatos internacionales como verdaderas jurisdicciones al servicio de los particulares, más allá de su concepción clásica como instancias creadas por y para los Estados (p.1)”.



## ***2. La tutela judicial efectiva: un derecho humano fundamental***

Cuando se habla de tutela judicial efectiva a nivel internacional surgen diferentes puntos de vista en la literatura en cuanto a su definición.

Francioni (2007) expone los distintos conceptos para referirse al acceso a ser escuchado por un Tribunal, de acuerdo al lenguaje del derecho internacional:

“(…) vale la pena señalar que el término "acceso a la justicia" no se utiliza como tal en el lenguaje de la mayoría de los instrumentos internacionales de derechos humanos. La Declaración Universal y el CEDH, por ejemplo, hablan de "recurso efectivo", mientras que la Convención Americana utiliza los términos "recurso inmediato" y "recurso efectivo". El Pacto de Derechos Civiles y Políticos utiliza diferentes expresiones en diferentes disposiciones: 'recurso efectivo'; el derecho a "iniciar un proceso ante un tribunal"; y 'a una audiencia pública y justa'. El Protocolo Facultativo del Pacto es más descriptivo y habla simplemente del derecho individual a 'presentar una comunicación escrita al Comité’” (p. 24 -25).<sup>5</sup>

Mediante este análisis, se puede inferir que por “recurso efectivo” o por derecho a “una audiencia justa”, nos podemos referir al concepto de “tutela judicial efectiva”, el cual sale a la luz como un derecho reconocido por el derecho internacional de los derechos humanos.

Mendoza (2016) define el derecho a la tutela judicial efectiva como:

“(…) aquel derecho fundamental, de configuración legal, contenido complejo y constitucionalmente reconocido a todas las personas, consistente en el derecho de estas a tener libre acceso a los tribunales para solicitar de éstos la tutela de un derecho subjetivo o de un interés legítimo y obtener una resolución de fondo fundada en Derecho”. (p. 39)

El derecho a la tutela judicial efectiva se basa en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1984 (Milione, 2013, p. 2). En el artículo 10 se especifica:

“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”. (ONU, 1984, art. 10)

---

<sup>5</sup> Traducción propia de la cita original en inglés.





A su vez, en el artículo 11 se indica:

“1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”. (ONU, 1984, art. 11)

Aguirre (2010) explica que la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental de configuración compleja, que incluye distintos aspectos:

“El derecho a la ejecución es uno de ellos; pero además hay otros, tales como el derecho de libre acceso al proceso (...); el derecho a que el proceso sea conocido por jueces y tribunales independientes e imparciales; a que el juicio sea resuelto rápidamente, sin dilaciones indebidas; el derecho a la asistencia profesional gratuita; el derecho a los recursos establecidos por la ley; la proscripción de la indefensión, sea en el transcurso de la controversia, o ya en la sentencia (la falta de motivación u otros vicios in procedendo como la incongruencia); entre otros”. (Aguirre, 2010, p. 15)

Tras un amplio análisis sobre las fuentes del derecho internacional, Francioni (2007) indica que el acceso a la justicia corresponde a un derecho humano reconocido por el derecho internacional:

“(…) el acceso a la justicia ha recorrido un largo camino hacia su reconocimiento como un verdadero derecho exigible según el derecho internacional. A partir de su aparición temprana como un componente del estándar mínimo de tratamiento de los extranjeros, gradualmente ha evolucionó hacia otras áreas del derecho internacional, en particular las reparaciones de guerra y los derechos de las minorías, para luego afianzarse en el derecho actual de derechos humanos. Es especialmente en relación con la práctica judicial de los órganos internacionales de derechos humanos que el acceso a la justicia surge como un componente esencial de todo sistema de protección de los derechos humanos, que, en principio, debe ser salvaguardado también en tiempos de crisis y emergencia. (Francioni, 2007, p. 54-55) <sup>6</sup>

A su vez, Aguirre (2010) recalca que la tutela judicial efectiva es un “verdadero derecho humano” (p.15) y para que el proceso sea justo es necesario que se reúnan condiciones mínimas para resguardar su eficacia, “para que la decisión jurisdiccional no quede en una mera declaración de buenas intenciones”. (p.15).

---

<sup>6</sup> Traducción propia de la cita original en inglés.



No está demás recalcar que el acceso a la tutela judicial efectiva en el sistema europeo de protección a los derechos humanos está consagrado en los artículos 6 y 34 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. El artículo 6 del CEDH referente al derecho a un proceso equitativo, indica:

“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella”. (Consejo de Europa, 2010, art. 6)

A su vez, el artículo 34 del CEDH referente al derecho de los individuos a presentar demandas individuales ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, indica:

“El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación por una de las Altas Partes Contratantes de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho”. (Consejo de Europa, 2010, art. 34)

### ***3. Sistema europeo de protección a los derechos humanos***

#### ***3.1. El Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Corte de Estrasburgo***

En 1949 se crea el Consejo de Europa con solo diez Estados, mediante la firma del Estatuto del Consejo de Europa, y el objetivo principal de su creación, de acuerdo a sus estatutos, fue “realizar una unión más estrecha entre sus miembros para salvaguardar y promover los ideales y los principios que constituyen su patrimonio común y favorecer su progreso económico y social”. (Consejo de Europa, 1949, art. 1)

Un punto a destacar en el Estatuto del Consejo de Europa es su artículo 3:

“Cada uno de los Miembros del Consejo de Europa reconoce el principio del imperio del Derecho y el principio en virtud del cual cualquier persona que se halle bajo su jurisdicción ha de gozar de los derechos



humanos y de las libertades fundamentales, y se compromete a colaborar sincera y activamente en la consecución de la finalidad definida en el capítulo primero”. (Consejo de Europa, 1949, art. 3)

Con este documento se da pie para la creación del Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950), ratificado en 1953, el cual unos años después pasó a ser obligatorio para futuros Estados que quisieran adherirse al Consejo. Con el Convenio se crea el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o Corte de Estrasburgo (de ahora en adelante se utilizarán ambos nombres indistintamente), y la Comisión Europea de los Derechos Humanos. López (2018) explica que este cambio fue revolucionario en el plano del derecho internacional, ya que:

“Por un lado, se introducía la posibilidad de un recurso individual, esto es, que las personas afectadas por violaciones del Convenio pudieran presentar sus demandas frente a los Estados ante la Comisión; por otro lado, se creaba un órgano jurisdiccional, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con capacidad de decisión tanto en recursos interestatales como en recursos individuales”. (López, 2018, p. 114)

A su vez, Carrillo Salcedo (2003) explica en más profundidad que tras la ratificación del Convenio, se instauró un complejo mecanismo institucionalizado de garantía jurisdiccional, que estaba compuesto por tres órganos: El Comité de Ministros del Consejo de Europa, la Comisión Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o Corte de Estrasburgo. (p.407)

Carillo Salcedo (2003) explica que la Comisión Europea de Derechos Humanos tenía la facultad de conocer demandas de un Estado parte del Convenio, donde la Comisión tenía competencia obligatoria, o demandas hechas por particulares, en las cuales la Comisión tenía competencia facultativa u opcional. (p. 407)

“La Comisión estaba encargada de decidir acerca de la admisibilidad de las demandas, establecer los hechos, contribuir a los posibles arreglos amistosos y, en su caso, emitir una opinión acerca de si hubo o no violación del Convenio, opinión que la Comisión remitía al Comité de Ministros del Consejo de Europa” (Carillo, 2003, p.407) .

Por otro lado, la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos era voluntaria u opcional para los Estados, es decir, si un Estado parte no aceptaba su jurisdicción, no podía ser sometido a juicio por el Tribunal. Carillo Salcedo (2003) indica:



“El Tribunal, de jurisdicción voluntaria u opcional, quedaba encargado de dictar una sentencia definitiva y vinculante en los asuntos que le fuesen sometidos por la Comisión o por un Estado parte interesado en el caso, bien por haber sido el Estado demandante o el Estado demandado ante la Comisión, o por ser el Estado del que el particular demandante fuese nacional”. (Carrillo, 2003, p. 407)

Lo interesante del funcionamiento de este sistema era el rol “cuasi-jurisdiccional” que asumía el Comité de Ministros. Carrillo Salcedo (2003) explica:

“En los casos que no pudieran ser sometidos al Tribunal porque el Estado demandado no hubiera aceptado su jurisdicción, así como en aquellos otros que la Comisión o un Estado parte no sometieran al Tribunal, el Comité de Ministros del Consejo de Europa tenía competencias cuasi-jurisdiccionales para adoptar una resolución definitiva y vinculante acerca de si hubo o no violación del Convenio atribuible al Estado que hubiere sido demandado ante la Comisión por otro Estado parte en el Convenio, o por un particular que se encontrase bajo su jurisdicción si el estado demandado había aceptado la competencia de la Comisión para conocer demandas de particulares”. (Carillo, 2003, p. 407)

De esta forma, ya que el Tribunal sólo podía conocer casos si un Estado le daba facultades para hacerlo, el Comité de Ministros asumió este rol para hacer cumplir a los Estados las obligaciones jurídicas asumidas al ratificar el Convenio. Una vez que un caso era conocido por la Comisión, el Comité de Ministros tenía competencias para decidir si hubo o no una violación del Convenio por parte del Estado demandado (Carillo, 2003, p. 407).

“En todo caso, el mecanismo jurisdiccional de garantía instituido en 1950 exigía la intervención de dos órganos: la Comisión y el Tribunal, o la Comisión y el Comité de Ministros si el caso no fuese diferido al Tribunal Europeo de Derechos Humanos por quienes tenían legitimación activa para ello (la Comisión y el o los Estados concernidos por el caso)”. (Carillo, 2003, p. 407 - 408)

Desde la creación del Convenio hasta mediados de los 70's, los principales conflictos a resolver fueron abordados por la Comisión, mientras que el Tribunal pasó a un segundo plano. Por otro lado, en el mismo periodo hacia inicios de los 80's, varios Estados fueron incluyéndose en el Consejo de Europa, inclusive los países que pertenecían a los antiguos regímenes dictatoriales europeos. (López, 2018, p. 115) Sin embargo, estos Estados no estaban lo suficientemente preparados en materias de protección a los derechos humanos.



Sadurski (2009) explica que muchos de ellos se unieron al Consejo de Europa para ser validados como una democracia que respetaba los derechos humanos, pero en su admisión el Consejo no les exigió ninguna acción para homologar los estándares de protección al nivel de los demás miembros. (p. 409 - 410)

Sadurski (2009) indica que se utilizó el siguiente principio: “es mejor tener un país problemático dentro que fuera” (p.410)<sup>7</sup>, y que los Estados poco a poco se irían adecuando a mejores estándares de protección por medio de la presión judicial del Tribunal y la presión política del Comité de Ministros (p. 410). Esta situación se vería reflejada en los casos que comenzaron a llegar al Tribunal, sobre todo, después de la entrada en vigor del protocolo 11, al que nos referiremos más adelante.

Este sistema de protección fue muy innovador en su época y marcó un precedente importantísimo en la protección de los derechos humanos a nivel regional. Sin embargo, de acuerdo con Carillo Salcedo (2003) el sistema tenía algunos problemas, enumerados a continuación:

1. El hecho de que la competencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos para conocer demandas particulares fuera facultativa.
2. Que la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos tenía naturaleza opcional.
3. Que el acceso de un particular al Tribunal fuera optativo para los Estados parte.
4. El hecho de que el Comité de Ministros, un órgano político, pudiera intervenir en este sistema jurídico debido a su rol “cuasi-jurisdiccional”, lo cual incumplía uno de los principios del Convenio al no existir un juez imparcial.
5. Que el sistema, al contar con varios órganos (Comité de Ministros, Comisión y Tribunal), resultaba ser lento e ineficaz, y violaba el principio de la administración de justicia en un plazo razonable.

(Carillo, 2003, p. 408 - 409)

---

<sup>7</sup> Traducción propia de la cita original en inglés.



Es por esto que en la Declaración de Viena de los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados Miembros del Consejo de Europa (1993), se decidió que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos fuera la única instancia con competencia para decidir sobre admisibilidad y fondo en demandas que formularan Estados o particulares. (Consejo de Europa, 1993, p.5)

A su vez, la Declaración de Viena fue muy importante debido a que se instauró la normativa de que todos los Estados que quisieran ingresar al Consejo de Europa, debían firmar y ratificar el Convenio Europeo de Derechos Humanos. (Consejo de Europa, 1993, p. 1)

De esta forma, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos pasó a ser un órgano permanente de garantía, con jurisdicción obligatoria y competencias decisorias, y la Comisión Europea de Derechos Humanos dejó de existir.

### ***3. 2. El acceso directo del individuo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos: entrada en vigor del protocolo 11***

El protocolo 11 es una reforma al Convenio Europeo de Derechos Humanos que entró en vigor en 1988, y que se convirtió en la oportunidad para que millones de personas pudieran llevar sus casos ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) de forma directa, en circunstancias de presuntas violaciones a los derechos humanos por parte de los Estados del Consejo de Europa. Desde la entrada en vigor de esta reforma, el sistema europeo de protección de los derechos humanos se convirtió en el único en tener un acceso directo del individuo al Tribunal.

Como se explicó anteriormente, antes del protocolo 11 las demandas pasaban en principio por la Comisión Europea de Derechos Humanos, organismo que, de acuerdo con Camarillo (2014), se suprimió con el objetivo de “eliminar con ello la duplicidad o solapamiento de las funciones de dos órganos independientes, se intentaba que una vez declarada la admisibilidad el asunto fuera directo al TEDH, dejándole la facultad al TEDH de decidir sobre el fondo”. (p. 114)



Sadurski (2009), indica que: “la consecuencia más importante de estos cambios fue que la aceptación de las solicitudes individuales y de la jurisdicción obligatoria de la Corte se hizo obligatoria para todos los Estados Partes en el CEDH”. (p. 408)<sup>8</sup>

De esta forma, el artículo Artículo 34 del Convenio Europeo de Derechos Humanos especifica:

“El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación por una de las Altas Partes Contratantes de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho”. (Consejo de Europa, 2010, art. 34)

Sin embargo, la Corte actúa con un carácter subsidiario debido a que los Estados parte son los principales responsables en proteger los derechos humanos especificados en el Convenio. “La Corte entra en juego sólo como una autoridad subsidiaria, cuando los Estados no han cumplido con su responsabilidad en virtud del Artículo 13”. (Gerards y Glas, 2017, p. 15)<sup>9</sup>

De esta forma, el Tribunal pasa a ser un órgano permanente, con jurisdicción obligatoria para los Estados parte del Consejo de Europa, y tiene la facultad de conocer demandas emitidas por uno de los Estados parte hacia otro de ellos (Consejo de Europa, 2010, art. 33) o demandas hechas por particulares en contra de uno o más de los Estados parte. (Consejo de Europa, 2010, art. 34) A su vez, el Tribunal también tiene la capacidad de emitir opiniones consultivas, a pedido del Comité de Ministros, en relación a cuestiones jurídicas de interpretación del Convenio y sus Protocolos. (Consejo de Europa, 2010, art. 47)

Por otro lado, el Comité de Ministros dejó de asumir un rol “cuasi-jurisdiccional” (Carillo Salcedo, 2003, p. 407) para pasar a ser el órgano que se encarga de supervisar el cumplimiento de las sentencias emitidas por el Tribunal. De acuerdo con el Artículo 46 del Convenio: “2. La sentencia definitiva del Tribunal se transmitirá al Comité de Ministros, que velará por su ejecución”. (Consejo de Europa, 2010, art. 46)

---

<sup>8</sup> Traducción propia de la cita original en inglés.

<sup>9</sup> Traducción propia de la cita original en inglés.



El efecto que provocó el otorgar un acceso directo del individuo al Tribunal fue el aumento sin precedentes de demandas ante el TEDH. Entre los años 1959 a 1998, los casos examinados por el Tribunal fueron 837 en total. Tras cinco años de esta implementación, los casos aumentaron a 3.307. (TEDH, 2020, p. 4)

Sin embargo, el aumento en el número de demandas ante el TEDH no solo fue impulsado tras protocolo 11, sino por la falta de homogeneidad sobre los estándares de protección de los Estados del Consejo de Europa tras la adhesión de nuevos países en las últimas décadas del siglo XX, como se explicó anteriormente.

Sadurski (2009) explica:

“No es sorprendente que esta llegada de nuevos Estados contratantes, con tradiciones, culturas y enfoques significativamente diferentes, y la afluencia de casos relacionados con un nivel más básico de violación de derechos que antes, planteó preocupaciones entre los Estados contratantes más antiguos y entre los observadores académicos y políticos y amigos de la Corte, en cuanto a una probable reducción de los estándares”. (p. 409)<sup>10</sup>

La saturación del Tribunal por la gran cantidad de casos sumado al problema del estándar de protección en distintos Estados del Consejo de Europa, fueron uno de los elementos que impulsaron la creación de los juicios piloto.

### ***3.3. Surgimiento de los juicios piloto***

Los juicios piloto corresponden a una práctica llevada a cabo por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que consiste en que, cuando el Tribunal identifica que cierto grupo de demandas son ocasionadas por un mismo problema estructural de un Estado en materia de derechos humanos, es decir, que vulnera el CEDH, puede llevar a cabo un juicio piloto, que tiene como fin que el Estado en cuestión modifique dicho problema estructural, y a su vez, se resuelvan todos los casos ocasionados por el mismo problema.

Esta práctica fue oficialmente incluida en el reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el año 2011, sin embargo, los juicios piloto comenzaron a mostrarse desde mucho antes. (Gerards, 2012, p. 7)

---

<sup>10</sup> Traducción propia de cita original en inglés.





Como explica Queralt (2018), lo que permitió el surgimiento de los juicios piloto fue la aprobación de la Resolución Res(2004)3 del Comité de Ministros, donde este organismo invita al Tribunal a:

I. En la medida de lo posible, identificar, en sus sentencias que determinen una violación de la Convención, lo que considera un problema sistémico subyacente y la fuente de este problema, en particular cuando es probable que dé lugar a numerosas aplicaciones, a fin de ayudar a los Estados a encontrar la solución adecuada y al Comité de Ministros a supervisar la ejecución de las sentencias;

II. notificar especialmente cualquier sentencia que contenga indicios de la existencia de un problema sistémico y de la fuente de este problema no solo al Estado en cuestión y al Comité de Ministros, sino también a la Asamblea Parlamentaria, al Secretario General del Consejo de Europa y al Comisionado de Derechos Humanos del Consejo de Europa, y destacar tales sentencias de manera adecuada en la base de datos de la Corte ”. (Comité de Ministros, 2004, p. 1)<sup>11</sup>

De esta forma, mediante la Resolución Res(2004)3, el Comité de Ministros invita al Tribunal a que comience a asumir formalmente la tarea de identificar los problemas sistémicos de los Estados con el fin de ayudarlos a mejorar dichos problemas, y a su vez, el Comité de Ministros se adjudica el rol de supervisión de las medidas que tome el Tribunal en dichas instancias.

También, en la misma sesión del Comité de Ministros, se aprobó la Recomendación Rec (2004)6, que especifica:

“Haciendo hincapié en que la mejora de los recursos a nivel nacional, en particular con respecto a los casos repetidos, también debería contribuir a reducir la carga de trabajo de la Corte;

Recomienda que los Estados miembros, teniendo en cuenta los ejemplos de buenas prácticas que aparecen en el apéndice:

I. Verificar, mediante una revisión constante, a la luz de la jurisprudencia de la Corte, que existen recursos internos para toda persona que presente una denuncia discutible de violación de la Convención, y que estos recursos son efectivos, en la medida en que pueden resultar en una decisión sobre el fondo de la denuncia y reparación adecuada por cualquier violación encontrada;

II. revisar, a raíz de sentencias del Tribunal que señalen deficiencias estructurales o generales en la legislación o la práctica nacionales, la eficacia de los recursos internos existentes y, en su caso, establecer recursos efectivos, a fin de evitar que se presenten casos repetidos ante el Tribunal ” (Comité de Ministros, 2004, p. 1)<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Traducción propia de la cita original en inglés.

<sup>12</sup> Traducción propia de la cita original en inglés.



Por lo tanto, en este documento, el Comité de Ministros recomienda a los Estados a contar con recursos internos para personas que quieran quejarse sobre una violación del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y a su vez, se les hace un llamado a que, tras un juicio ante el Tribunal donde se estipule que un Estado tenga problemas estructurales, dicho Estado establezca nuevos recursos internos para evitar que lleguen demandas por el mismo problema al Tribunal. Estos documentos del Comité de Ministros fueron creando una jurisprudencia que le permitió al Tribunal adoptar la práctica de los juicios piloto, donde el primer caso fue *BRONIOWSKI v. Poland* (2004).

El caso recaía en el problema que se generó en la frontera oriental de Polonia, al volverla a dibujar tras la Segunda Guerra Mundial. Con la nueva delimitación, varios ciudadanos de Polonia se vieron obligados a abandonar sus propiedades que ahora quedaron ubicadas en territorio ucraniano, bielorruso o lituano, más allá del río Bug. (TEDH, 2020, p. 2)

Debido a ello, Polonia se comprometió a dar una compensación a los ciudadanos desplazados. Luego de que el Tribunal recibió una solicitud de un ciudadano polaco que declaró que no recibió su compensación, la Corte de Estrasburgo sentenció el 22 de junio de 2004 que en este caso existía un problema estructural que involucraba a unas 80 mil personas las cuales habrían sufrido el mismo problema. (TEDH, 2020, p. 2) Luego de emitir esta sentencia, Polonia emitió una nueva ley en julio de 2005, donde se puso a disposición una compensación monetaria para quienes abandonaron sus propiedades más allá del río Bug. (TEDH, 2020, p. 2)

De acuerdo con Queralt:

“Este acuerdo fue recogido en la sentencia de archivo de la demanda de 28 de septiembre de 2005 de la Gran Sala. Fue en esta sentencia en la que el Tribunal inició formalmente la utilización del procedimiento de caso piloto, al amparo de la Resolución del Comité de Ministros de 2004 y en aplicación del art. 46 CEDH”. (Queralt, 2018, p. 405)

En dicha sentencia del 2005 del caso *BRONIOWSKI v. Poland*, se especifica:

“Indeed, the pilot judgment procedure is primarily designed to assist the Contracting States in fulfilling their role in the Convention system by resolving such problems at national level, thereby securing to the persons concerned the Convention rights and freedoms as required by Article 1 of the



Convention, offering to them more rapid redress and, at the same time, easing the burden on the Court which would otherwise have to take to judgment large numbers of applications similar in substance.” (TEDH, 2005, párrafo 35)<sup>13</sup>

Por lo tanto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos crea la práctica de los juicios piloto a partir dicha sentencia del caso BRONIOWSKI v. Poland el año 2005, gracias a la jurisprudencia creada por los documentos Res(2004)3 y Rec (2004)6, emitidos por el Comité de Ministros. Cada sentencia emitida en un juicio piloto corresponde a una “sentencia piloto”.

Tras la sentencia piloto de este caso más otras sentencias piloto posteriores, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos incluyó la definición del procedimiento de sentencia piloto en el artículo 61 de su reglamento oficial, el 21 de febrero del 2011:

“El TEDH podrá decidir aplicar el procedimiento de la sentencia piloto y adoptar una sentencia piloto cuando los hechos que originen una demanda que le haya sido interpuesta revelen la existencia, en la Parte Contratante afectada, de un problema estructural o sistémico o de otra disfunción similar que haya dado lugar o sea susceptible de dar lugar a la formulación de otras demandas análogas”. (TEDH, 2018, art. 61)

Si bien en la literatura se habla de juicio piloto y sentencia piloto indistintamente, para esta investigación se utilizará principalmente el concepto de sentencia piloto, tal como lo describe el reglamento oficial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, debido a que se analizará específicamente el resultado de los fallos. No obstante, solo en algunas partes de esta investigación se podrían usar ambos conceptos, refiriéndose a “juicio piloto” como una práctica jurídica o como un procedimiento, y a “sentencia piloto” como el fallo de un juicio piloto.

#### ***3.4. El principio de subsidiariedad en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos***

Como se explicó anteriormente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos es un organismo que actúa de forma subsidiaria cuando un Estado incumple sus responsabilidades respecto a la protección de los derechos humanos consagradas en el Convenio Europeo de Derechos

---

<sup>13</sup> En esta investigación, todas las citas de sentencias piloto emitidas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se presentarán en su idioma original.



Humanos. En esta sección se ahondará sobre el principio de subsidiariedad y sus características.

De acuerdo con Alfonso Santiago (2013):

“El principio de subsidiariedad es uno de los principios fundamentales que subyace todo el sistema de la Convención Europea de Derechos Humanos. Puede adquirir diversas connotaciones, no obstante en el específico contexto de la Corte Europea de Derechos Humanos, el principio de subsidiariedad significa que la tarea de velar por el respeto de los derechos consagrados en la Convención descansa ante todo, en las autoridades de los Estados Contratantes, más que ante la Corte. La Corte puede y debe intervenir sólo cuando las autoridades domésticas fracasan en esa tarea”. (Santiago, 2013, p. 441)

De acuerdo a Santiago (2013), en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el principio de subsidiariedad supone que los Estados son los principales garantes de proteger los derechos humanos en su territorio. Pero si un Estado falla en esa tarea, se puede llevar el caso a un tribunal internacional de derechos humanos. (p. 441)

En la Declaración de Brighton (2012), los Estados del Consejo de Europa especificaron lo siguiente:

“Los Estados Partes y la Corte comparten la responsabilidad de lograr la implementación efectiva de la Convención, sustentada en el principio fundamental de subsidiariedad. La Convención se celebró sobre la base, entre otras cosas, de la igualdad soberana de los Estados. Los Estados Partes deben respetar los derechos y libertades garantizados por la Convención y deben resolver eficazmente las violaciones a nivel nacional. La Corte actúa como salvaguarda ante violaciones que no han sido reparadas a nivel nacional. Cuando la Corte determina una violación, los Estados Partes deben acatar la sentencia definitiva de la Corte”. (Consejo de Europa, 2012, párrafo 3)<sup>14</sup>

Sin embargo, es necesario recalcar que de acuerdo al principio de subsidiariedad, los tribunales internacionales de derechos humanos no actúan como segunda instancia, es decir, no son tribunales de casación o apelación de casos que se fallen a nivel interno, sino que actúan como un complemento de las instancias internacionales con el fin de ayudar a los Estados a cumplir su tarea de respetar los derechos humanos. (Santiago, 2013, p. 458)

Por otro lado, Santiago explica:

---

<sup>14</sup> Traducción propia de la cita original en inglés.



"(...) el principio de subsidiariedad debe ser entendido en su doble dimensión sustantiva y procesal. En su dimensión sustantiva, el principio de subsidiariedad busca establecer un equilibrio entre la unidad de derechos y la diversidad de contextos políticos, sociales y culturales que permite y garantiza, de alguna forma, el surgimiento de estándares comunes sobre la base de un diálogo entre los diferentes sistemas constitucionales. (...) En su dimensión procesal la subsidiariedad busca, por un lado, garantizar la efectividad de los derechos ahí donde ésta sea posible y, por el otro, establecer un marco jurídico procesal que defina los alcances y las limitaciones del propio sistema internacional". (Santiago, 2013, p. 461)

A su vez, el mismo autor explica la relación que tiene el principio de subsidiariedad con la tutela judicial efectiva:

"Este principio guarda cierta relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, en la medida que esta última garantía exige que las demandas sobre posibles violaciones a los derechos humanos sean adecuadamente atendidas y decididas, en primer lugar, por los tribunales nacionales. Si ello no ocurre, más allá de la resolución que se adopte sobre el fondo de la cuestión, existirá una lesión a la garantía de la tutela judicial efectiva que deberá ser remediada en sede internacional". (Santiago, 2013, p. 459)

Si bien el Tribunal Europeo de Derechos recalca fuertemente su rol de organismo subsidiario, existen voces del mundo académico que cuestionan a qué nivel el principio de la subsidiariedad podría llegar a ser perjudicial para la tutela judicial efectiva a nivel de la protección individual y el acceso a la justicia.<sup>15</sup>

### ***3.5. Subsidiariedad v/s tutela judicial efectiva: un debate relevante***

Como se adelantó anteriormente, actualmente existe un debate sobre el principio de subsidiariedad en el ámbito de las sentencias piloto. Esto debido a que existen ciertas situaciones donde se podría argumentar que la subsidiariedad enfocada a las sentencias piloto de alguna forma limita a la tutela judicial efectiva.

Para continuar, se presentarán algunas de esas situaciones de forma general, las que serán analizadas en profundidad más adelante en la muestra de resultados del análisis de contenido de la presente investigación.

---

<sup>15</sup> Entre las voces del mundo académico que cuestionan los efectos del principio de subsidiariedad en la protección individual y el acceso a la justicia, se encuentran Kurban (2016) y Abrisketa Uriarte (2013), entre otros.



- ***Incumplimiento de sentencias piloto por parte de los Estados:*** Si bien, las sentencias piloto pueden ser una herramienta de gran utilidad para resolver profundos problemas estructurales de los Estados a nivel de derechos humanos, veremos más adelante en los resultados del análisis de contenido que gran parte de los Estados incumplen las sentencias. Incluso hay sentencias que llevan más de 5 años pendientes, como la sentencia Yuriy Nikolayevich Ivanov v. Ukraine (2009) que lleva pendiente más de 9 años.

“El cumplimiento de las medidas, sobre todo las generales, no siempre se produce en el plazo marcado por el TEDH y, en algunos casos no se han cumplido nunca. El incumplimiento se debe en ocasiones a que los procedimientos internos de cambio, revisión o innovación jurídica son más lentos de lo esperado”. (Queralt, 2018, p. 416)

- ***Casos suspendidos:*** Ya vimos que en un juicio piloto se agrupan muchos casos similares al caso líder, para que mediante la sentencia piloto el Estado acate la sentencia y les dé solución a dichos casos.

Al emitir una sentencia piloto, el Tribunal puede ordenarle al Estado que cree un recurso en su jurisdicción interna para solucionar su problema estructural de violación a los derechos humanos dentro del mismo Estado. Con esta acción, el Tribunal espera que el Estado acate la sentencia piloto y de esa forma las víctimas de los casos suspendidos podrían solucionar sus casos dentro del mismo Estado. Es por ello que estos son recursos retroactivos.

De acuerdo a Queralt (2019), los casos suspendidos, o “congelados” (p. 413), corresponden a los casos similares al caso líder, y que una vez que el Tribunal emite una sentencia piloto, dichos casos quedan en *stand by*, posponiendo su revisión a la espera del plazo de cumplimiento de la sentencia. A su vez, en la mayoría de las sentencias piloto, el Tribunal advierte que, si observa que el Estado no cumple la sentencia, puede retomar la revisión de dichos casos (p. 413). En este estudio, para referirse a este tipo de casos, se utilizará el término “casos suspendidos”, como lo utiliza el Tribunal, o “casos congelados”, como los nombra Queralt (2019).



A su vez, Queralt (2019) explica que el Tribunal por lo general hace una distinción entre las demandas que fueron comunicadas al Estado infractor antes de que se emitiera la sentencia piloto, las cuales quedan congeladas, es decir, que se pospone su estudio, y el Tribunal “intenta que su tutela sea repatriada” (p. 413) una vez que el Estado cumpla la sentencia piloto:

“Esto significa que, en la sentencia piloto, el TEDH suele exigir al Estado que permita a los demandantes en Estrasburgo que interpusieron su demanda previamente a la sentencia piloto utilizar retroactivamente los recursos efectivos que se generen en cumplimiento de la decisión europea. En el caso de que pasado el plazo señalado por el Tribunal para implementar las medidas y para compensar a los afectados aquellas no se hayan adoptado, el Tribunal podrá retomar el estudio de las demandas «congeladas» previamente. En cambio, si las medidas internas son adoptadas, en principio, el Tribunal iniciará la inadmisión de demandas con el mismo fondo y archivará las que estuvieran pendientes”. (Queralt, 2019, p. 413)

La suspensión de casos similares por parte del Tribunal ha sido foco de críticas en la literatura. Por ejemplo, Abrisketa (2013) indica:

“Además, al suspenderse los demás procedimientos, el procedimiento piloto deja al individuo en una posición incierta, a la espera de que el Tribunal resuelva sobre un caso que, propiamente, no es el suyo. Al final del proceso, el individuo tendrá que acudir al proceso nacional, lo que podría implicar volver al Tribunal de Estrasburgo un tiempo después, dilatándose así la duración del proceso”. (Abrisketa, 2013, p. 86)

Otro de los problemas de los casos similares es que no siempre se ve a profundidad el hecho de que dichos casos similares tengan exactamente las mismas características y necesiten las mismas soluciones que el caso líder.

Helfer (2008) señala:

“El mismo nombre ‘juicio piloto’ significa que el TEDH utiliza la primera aplicación que se le presenta para abordar violaciones sistemáticas de la Convención impugnadas en otras quejas. Pero no hay garantía de que el primer caso refleje con precisión todas las cuestiones de hecho y legales planteadas por tales violaciones. Además, el primer solicitante disfruta de un estatus privilegiado en relación con otros demandantes. Durante el tiempo en que la primera queja está bajo revisión, las otras aplicaciones permanecen en estado de estasis”. (Helfer, 2008, p. 154)<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Traducción propia de la cita original en inglés.



A su vez, el hecho de que los Estados incumplan sus sentencias, deja en una mala situación a las víctimas de los casos similares, quienes pueden esperar por años una solución.

- **Casos inadmitidos post sentencia piloto:** Cuando el Tribunal especifica en su sentencia piloto que el Estado debe implementar un recurso interno para darle solución a las víctimas de los casos similares y futuros casos, da un plazo el cual no siempre es respetado por el Estado en cuestión. Sin embargo, una vez que dicho Estado implementa este nuevo recurso interno, el Tribunal puede declarar inadmisibles futuras demandas debido a que las víctimas deben agotar dicho recurso interno.

Gerards y Glas (2017) explican:

“Los juicios piloto claramente obstaculizan el derecho a la denuncia individual y el acceso individual a la justicia. El Tribunal a menudo aplaza el examen de las solicitudes pendientes de naturaleza similar por hasta dieciocho meses para permitir que el Estado realice los cambios necesarios. Después de que las autoridades nacionales hayan implementado estos cambios, la Corte dispone los casos aplazados de varias maneras. Puede, por ejemplo, sostener que todos los solicitantes individuales deben recurrir a un recurso recientemente introducido a nivel nacional, y declarará sus quejas inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos. Independientemente del método de eliminación, no se otorga acceso individual a la Corte”.  
(Gerards y Glas, 2017, p. 27)<sup>17</sup>

Las situaciones que se acaban de explicar son algunos de los aspectos que más se tocan en el debate entre la subsidiariedad de las sentencias piloto v/s la tutela judicial efectiva. Por un lado, la Corte actúa constantemente basándose en el principio de subsidiariedad que la caracteriza, al procurar que los casos de la Corte se resuelvan a nivel nacional. Sin embargo, existen autores como Kurban (2016), Gerards y Glas (2017) y Abrisketa Uriarte (2013) que cuestionan que esta sea la mejor alternativa para entregar la mayor protección a la víctima de derechos humanos.

---

<sup>17</sup> Traducción propia de la cita original en inglés.





A continuación se presentarán los resultados del análisis de contenido de las 29 sentencias piloto, con el objetivo de continuar con este debate y observar el efecto que tienen las sentencias piloto en la tutela judicial efectiva.



### ***III. Resultados del análisis de contenido a las sentencias piloto emitidas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos***

A continuación se presentan los resultados del análisis de contenido. Antes de comenzar, es importante recalcar lo siguiente:

- Para el análisis, la fecha actual se fijó en el 16 de julio de 2020.
- Fuente: Elaboración propia en base a datos oficiales de sentencias piloto extraídas de HUDOC, HUDOC-EXEC, y documento “Factsheet– Pilot judgments (2020)”.
- Las sentencias piloto mantienen sus nombres en inglés, ya que es uno de los idiomas oficiales del Consejo de Europa.
- La sentencia “*Ališić and Others v. Bosnia and Herzegovina, Croatia, Serbia, Slovenia and the former Yugoslav Republic of Macedonia (2014)*”, corresponde al único juicio piloto en que la demanda fue hacia múltiples Estados. En este caso, sólo Serbia y Eslovenia tuvieron sentencia piloto. Si bien, en este análisis se contaron las 29 sentencias piloto en total, para la presentación de resultados en cada punto se informará si se contarán ambos países como sentencias separadas o juntas, ya que actualmente Eslovenia cumplió la sentencia y Serbia aún no la cumple. Esto debido a que en varias tablas y gráficos se contabilizan los Estados por separado, es por eso que Serbia y Eslovenia, en algunos puntos, deben contabilizarse como sentencias por separado.

#### ***1. Identificación de Estados condenados en sentencias piloto y contraste entre cantidad de sentencias piloto por Estado***

*NOTA: La sentencia “Ališić and Others v. Bosnia and Herzegovina, Croatia, Serbia, Slovenia and the former Yugoslav Republic of Macedonia (2014)”, corresponde al único juicio piloto en que la demanda fue hacia múltiples Estados. En este caso, sólo Serbia y Eslovenia tuvieron sentencia piloto. Si bien, en este análisis se contaron las 29 sentencias piloto en total, para la presentación de resultados en este punto, se contarán ambos países como sentencias separadas, donde actualmente Eslovenia cumplió la sentencia y Serbia aún no la cumple.*



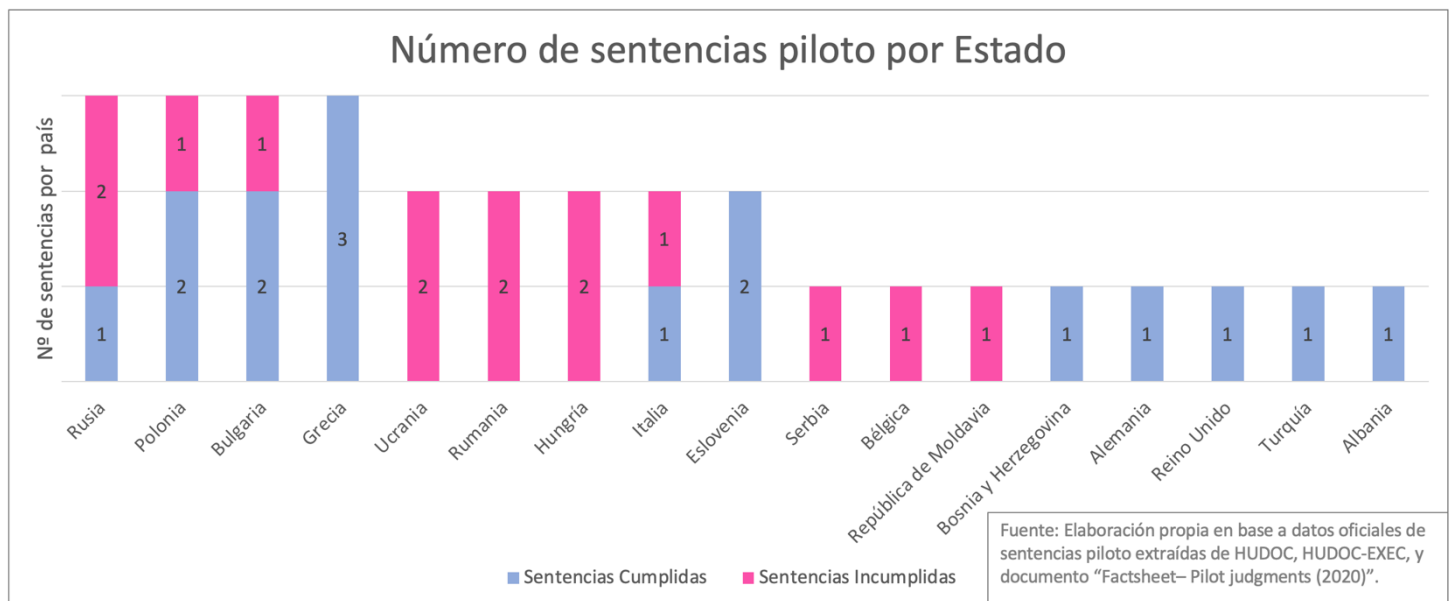
En primer lugar, se realizó un catastro de las sentencias piloto de cada país, donde se contabilizó el número de sentencias cumplidas e incumplidas (ver TABLA 1: “Sentencias piloto por Estado” y el GRÁFICO 1: “Número de sentencias piloto por Estado”).

**TABLA 1:**

<b>Sentencias piloto por Estado</b>	
<b>Estado (17 en total)</b>	<b>Número de sentencias piloto (sentencias en rosa son incumplidas)</b>
Rusia →3 sentencias piloto	1) GERASIMOV AND OTHERS v. Russia (Incumplida) 2) ANANYEV AND OTHERS v. Russia (Incumplida) 3) BURDOV v. Russia (no. 2) (Cumplido)
Polonia →3 sentencias piloto	1) RUTKOWSKI AND OTHERS v. Poland (Incumplida) 2) HUTTEN-CZAPSKA v. Poland (cumplida) 3) BRONIOWSKI v. Poland (cumplida)
Bulgaria →3 sentencias piloto	1) NESHKOV AND OTHERS v. Bulgaria (Incumplida) 2) FINGER v. Bulgaria (Cumplida) 3) DIMITROV AND HAMANOV v. Bulgaria (Cumplida)
Grecia →3 sentencias piloto	1) GLYKANTZI v. Greece (Cumplida) 2) MICHELIOUDAKIS v. Greece (Cumplida) 3) VASSILIOS ATHANASIOU AND OTHERS v. Greece (Cumplida)
Ucrania →2 sentencias piloto	1) YURIY NIKOLAYEVICH IVANOV v. Ukraine (Incumplida) 2) SUKACHOV v. UKRAINE (Incumplida)
Rumania →2 sentencias piloto	1) REZMIVES AND OTHERS v. Romania (Incumplida) 2) MARIA ATANASIU AND OTHERS v. Romania (Incumplida)
Hungría 2 → sentencias piloto	1) VARGA AND OTHERS v. Hungary (Incumplida) 2) GAZSÓ v. Hungary (Incumplida)
Italia →2 sentencias piloto	1) M.C. AND OTHERS v. Italy (Incumplida) 2) TORREGGIANI AND OTHERS v. Italy (Cumplida)
Eslovenia →2 sentencias piloto	1) Ališić and Others v. Bosnia and Herzegovina, Croatia, Serbia, Slovenia and the former Yugoslav Republic of Macedonia. (Cumplida) 2) KURIC AND OTHERS v. Slovenia. (Cumplida)

Serbia →1 sentencia piloto	1) Ališić and Others v. Bosnia and Herzegovina, Croatia, Serbia, Slovenia and the former Yugoslav Republic of Macedonia. (Incumplida)
Bélgica →1 sentencia piloto	1) W.D. v. Belgium (Incumplida)
República de Moldavia →1 sentencia piloto	1) OLARU AND OTHERS v. The Republic of Moldova (Incumplida)
Bosnia y Herzegovina →1 sentencia piloto	1) SULJAGIC v. Bosnia and Herzegovina (Cumplida)
Alemania →1 sentencia piloto	1) RUMPF v. Germany (Cumplida)
Reino Unido → 1 sentencia piloto	1) GREENS and M.T. v. the United Kingdom (Cumplida)
Turquía →1 sentencia piloto	1) ÜMMÜHAN KAPLAN v. Turkey (Cumplida)
Albania →1 sentencia piloto	1) MANUSHAQE PUTO AND OTHERS v. Albania (Cumplida)
Fuente: Elaboración propia en base a datos oficiales de sentencias piloto extraídas de HUDOC, HUDOC-EXEC, y documento “Factsheet– Pilot judgments (2020)”.	

**GRÁFICO 1:**



De acuerdo a la información de la TABLA 1: “Sentencias piloto por Estado” y el GRÁFICO 1: “Número de sentencias piloto por Estado”, se puede apreciar que en general los Estados que han sido demandados ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (17 en total), tienen entre 1 a 3 sentencias piloto, y que en algunos de los casos fueron cumplidas e incumplidas.

Como se explicó anteriormente, a inicios de los 80’s, varios de los Estados que entraron al Consejo de Europa pertenecieron a antiguos regímenes dictatoriales europeos. (López, 2018,



p. 115) Sin embargo, como explica Sadurski (2009), dichos Estados no contaban con un estándar de derechos humanos igual al de los Estados que crearon el Consejo (p. 410).

Este fue uno de los hechos que inspiró el surgimiento de los juicios piloto. La Corte de Estrasburgo adquirió el rol de homologar la protección de los derechos humanos en Europa través de sentencias piloto que obligan a los Estados a generar cambios estructurales a nivel político y jurídico para solucionar problemas de fondo respecto a la violación a derechos fundamentales de la Convención Europea de Derechos Humanos.

En el Gráfico 1: “Número de sentencias piloto por Estado”, se observa que varios de los Estados que tienen sentencias piloto pertenecieron a antiguos regímenes dictatoriales europeos que se unieron al Consejo de Europa desde los 90’s, como Rusia, Polonia, Bulgaria, Ucrania, Rumania, Hungría, Eslovenia, Serbia, República de Moldavia, Bosnia y Herzegovina y Albania. (Consejo de Europa, 2021)

## ***2. Número de sentencias piloto incumplidas y cumplidas en total***

*NOTA: La sentencia “Ališić and Others v. Bosnia and Herzegovina, Croatia, Serbia, Slovenia and the former Yugoslav Republic of Macedonia (2014)”, corresponde al único juicio piloto en que la demanda fue hacia múltiples Estados. En este caso, sólo Serbia y Eslovenia tuvieron sentencia piloto. Si bien, en este análisis se contaron las 29 sentencias piloto en total, para la presentación de resultados en este punto, se contarán ambos países como sentencias separadas, donde actualmente Eslovenia cumplió la sentencia y Serbia aún no la cumple.*

Continuando con el análisis de contenido de las sentencias piloto, se contabilizaron 14 sentencias incumplidas y 16 sentencias cumplidas, detalladas a continuación:

### Sentencias incumplidas (14):<sup>18</sup>

1. YURIY NIKOLAYEVICH IVANOV v. Ukraine (2009)
2. REZMIVES AND OTHERS v. Romania (2017)
3. W.D. v. Belgium (2016)

<sup>18</sup> Fuente: Elaboración propia en base a datos oficiales de sentencias piloto extraídas de HUDOC, HUDOC-EXEC, y documento “Factsheet– Pilot judgments (2020)”.



4. M.C. AND OTHERS v. Italy (2013)
5. RUTKOWSKI AND OTHERS v. Poland (2015)
6. OLARU AND OTHERS v. The Republic of Moldova (2009)
7. MARIA ATANASIU AND OTHERS v. Romania (2010)
8. GERASIMOV AND OTHERS v. Russia (2014)
9. ANANYEV AND OTHERS v. Russia (2012)
10. VARGA AND OTHERS v. Hungary (2015)
11. GAZSÓ v. Hungary (2015)
12. NESHKOV AND OTHERS v. Bulgaria (2015)
13. SUKACHOV v. UKRAINE (2020)
14. Ališić and Others v. Bosnia and Herzegovina, Croatia, Serbia, Slovenia and the former Yugoslav Republic of Macedonia (2014) → Incumplimiento por parte de Serbia.

Sentencias cumplidas (16):<sup>19</sup>

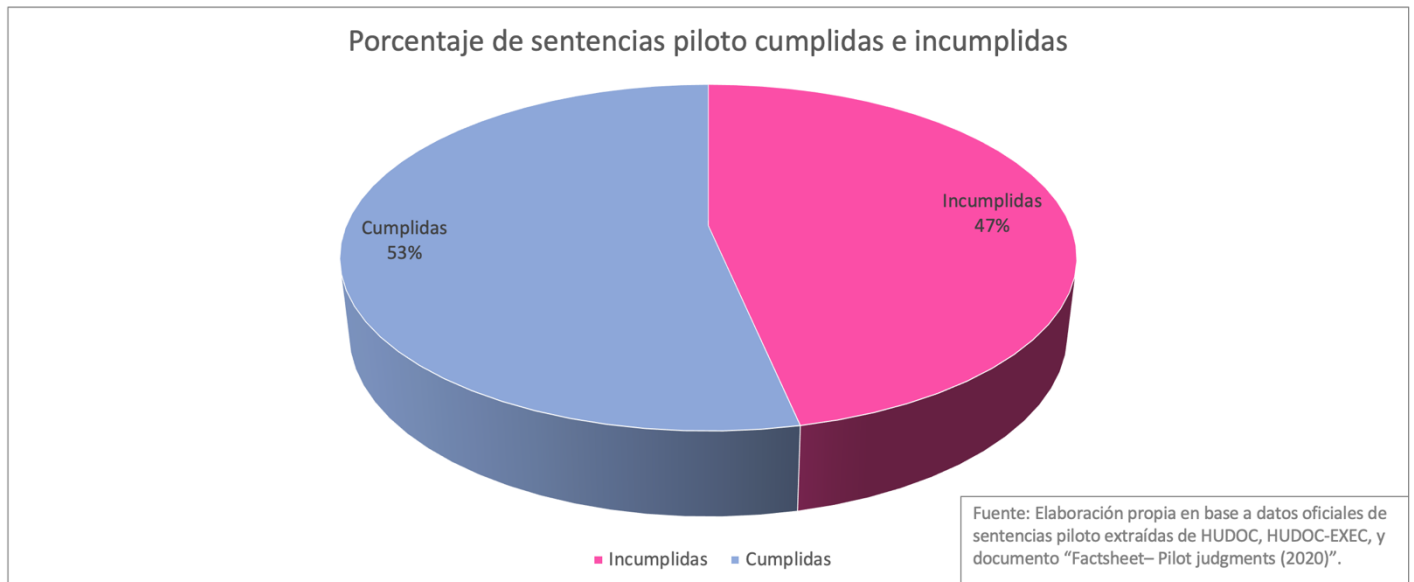
1. Ališić and Others v. Bosnia and Herzegovina, Croatia, Serbia, Slovenia and the former Yugoslav Republic of Macedonia (2014) → Cumplimiento por parte de Eslovenia.
2. TORREGGIANI AND OTHERS v. Italy (2013)
3. GLYKANTZI v. Greece (2012)
4. HUTTEN-CZAPSKA v. Poland (2006)
5. RUMPF v. Germany (2010)
6. BURDOV v. Russia (no. 2) (2009)
7. BRONIOWSKI v. Poland (2004)
8. MICHELIOUDAKIS v. Greece (2012)
9. FINGER v. Bulgaria (2011)
10. SULJAGIC v. Bosnia and Herzegovina (2009)
11. DIMITROV AND HAMANOV v. Bulgaria (2011)
12. KURIC AND OTHERS v. Slovenia (2012)
13. ÜMMÜHAN KAPLAN v. Turkey (2012)
14. GREENS and M.T. v. the United Kingdom (2010)
15. VASSILIOS ATHANASIOU AND OTHERS v. Greece (2010)
16. MANUSHAQE PUTO AND OTHERS v. Albania (2012)

---

<sup>19</sup> Fuente: Elaboración propia en base a datos oficiales de sentencias piloto extraídas de HUDOC, HUDOC-EXEC, y documento “Factsheet– Pilot judgments (2020)”.

Por otro lado, también se graficó el contraste del cumplimiento e incumplimiento de las sentencias piloto en el “GRÁFICO 2: Porcentaje de sentencias incumplidas y cumplidas”.

**GRÁFICO 2:**



En cuanto al resultado entre el porcentaje de sentencias cumplidas e incumplidas, se puede ver que la proporción está reñida, sin embargo hay más sentencias cumplidas (53%) que incumplidas (47%).

A partir de este resultado se puede ver que aproximadamente sólo la mitad de las sentencias se cumple, lo cual no representa un buen indicador respecto al cumplimiento por parte de los Estados de las sentencias piloto. A su vez, los resultados revelan un problema en cuanto a la eficacia de la tutela del Comité de Ministros, quienes son los encargados de monitorear y supervisar el cumplimiento de las sentencias piloto. Y a todo esto se le suma el problema del largo tiempo que se debe esperar para que se cumpla una sentencia, como veremos a continuación.



### ***3. Contraste entre sentencias piloto con mayor y menor demora en cumplimiento***

*NOTA: La sentencia "Ališić and Others v. Bosnia and Herzegovina, Croatia, Serbia, Slovenia and the former Yugoslav Republic of Macedonia (2014)", corresponde al único juicio piloto en que la demanda fue hacia múltiples Estados. En este caso, sólo Serbia y Eslovenia tuvieron sentencia piloto. Si bien, en este análisis se contaron las 29 sentencias piloto en total, para la presentación de resultados en este punto, se contarán ambos países como sentencias separadas, donde actualmente Eslovenia cumplió la sentencia y Serbia aún no la cumple.*

Dentro de las 29 sentencias piloto existentes, sólo 10 de ellas fueron dictadas antes de la entrada en vigor de la regla 61 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que ocurrió el 21 de febrero de 2011. Estas sentencias son las siguientes:

- BRONIOWSKI v. Poland (22 - 06 - 2004)
- HUTTEN-CZAPSKA v. Poland (19 - 06 - 2006)
- BURDOV v. Russia (no. 2) (15 - 01 - 2009)
- OLARU AND OTHERS v. The Republic of Moldova (28 - 07 - 2009)
- YURIY NIKOLAYEVICH IVANOV v. Ukraine (15 - 10 - 2009)
- SULJAGIC v. Bosnia and Herzegovina (3 - 11 - 2009)
- RUMPF v. Germany (02 - 09 - 2010)
- MARIA ATANASIU AND OTHERS v. Romania (12 - 09 - 2010)
- GREENS and M.T. v. the United Kingdom (23 - 11 - 2010)
- VASSILIOS ATHANASIOU AND OTHERS v. Greece (21 - 12 - 2010)

En este estudio se pudo ver que en las 29 sentencias piloto, los plazos que ha dado la Corte para cumplir las sentencias son: 6 meses, 1 año, 18 meses, o 2 años. También se pudo analizar que en estas 10 sentencias piloto dictadas antes de la entrada en vigor de la regla 61 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, coincide el hecho de que la Corte dio menos plazos para su cumplimiento que los plazos que da usualmente.

En la sentencia piloto BRONIOWSKI v. Poland (2004), el Tribunal no dio un plazo definido a Polonia para cumplirla, sino que indicó que debía cumplirse en un "plazo razonable". Esto mismo ocurrió en la sentencia HUTTEN-CZAPSKA v. Poland (2006). Estas son las primeras





sentencias dictadas por el Tribunal y las únicas en las que no se especificó un plazo fijo para su cumplimiento.

Por otro lado, en la sentencia piloto *BURDOV v. Russia* (no. 2) (2009), el Tribunal le dio 6 meses a Rusia para introducir un recurso externo o un conjunto de recursos que garanticen una reparación adecuada y suficiente para el problema estructural identificado por el Tribunal, que consistía en la falta de ejecución o demora en la ejecución de las sentencias internas.

A su vez, en la sentencia piloto *OLARU AND OTHERS v. The Republic of Moldova* (2009), el Tribunal también dio 6 meses a la República de Moldavia para introducir un recurso interno que asegure una reparación adecuada y suficiente para solucionar el problema indentificado por el Tribunal, referente al incumplimiento o demora en aplicación de sentencias internas relativas a personas que exigían un beneficio de viviendas sociales entregado por el gobierno.

Igualmente, en la sentencia piloto *SULJAGIC v. Bosnia and Herzegovina* (2009), el Tribunal también dio 6 meses a Bosnia y Herzegovina para pagarle a los afectados por el problema de la emisión y pago de bonos a personas que tenían dinero ahorrado antes de la disolución de la República Federativa Socialista de Yugoslavia (RFSY), y que se les debía devolver.

Sin embargo, en las siguientes sentencias el Tribunal optó por dar 1 año o más, como plazo para el cumplimiento de las sentencias piloto. En algunos casos el Tribunal otorgó 6 meses, pero no para introducir un recurso, sino como plazo límite para que el Estado presente un calendario de acciones a tomar para cumplir la sentencia, el cual se debe realizar en cooperación con el Comité de Ministros.

Para hacer un contraste sobre todas las sentencias piloto y su estado de cumplimiento e incumplimiento, en el presente análisis se calculó el tiempo en que las sentencias estuvieron pendientes de acuerdo al plazo que le dio el Tribunal al Estado para cumplir la sentencia. Sin embargo, hubo sentencias en las cuales el Tribunal no especificó un plazo o declaró que el mismo Estado debía proponerlo. Por otro lado, en la sentencia piloto del caso “*SUKACHOV v. UKRAINE* (2020)”, el país todavía está dentro del plazo de cumplimiento.



Por lo tanto, hubo sentencias en las cuales no se pudo calcular con exactitud el tiempo en que estuvieron pendientes. Es por ello que en este punto del análisis se omitirán las 8 sentencias en las cuales no se pudo hacer el cálculo. A su vez, se darán a conocer las razones que dio el Tribunal para no dar fecha exacta de cumplimiento de sentencia piloto.

Dichas sentencias son:

- REZMIVES AND OTHERS v. Romania (2017)→ El Tribunal indicó que se debía establecer un “plazo razonable” para cumplir la sentencia, pero consideró que para dicha sentencia no le correspondía establecer el plazo y que el Comité de Ministros se encontraba en mejores condiciones de hacerlo. Por tanto, indicó que Rumania, una vez que se hiciera definitiva la sentencia, tenía 6 meses para entregar un calendario para la implementación de las medidas para solucionar el hacinamiento y las malas condiciones de los centros penitenciarios rumanos, que debía elaborarse en conjunto con el Comité de Ministros. Esta sentencia se encuentra incumplida actualmente. Han pasado 2 años desde que la sentencia se hizo definitiva.
- M.C. AND OTHERS v. Italy (2013)→ El Tribunal indicó que Italia, una vez que se hiciera definitiva la sentencia, tenía 6 meses para entregar un plazo imperativo para garantizar medidas legales y administrativas que permitan solucionar el problema de las indemnizaciones a las víctimas de contaminación accidental como consecuencia de transfusiones de sangre, plazo que debía establecer en conjunto con el Comité de Ministros. Esta sentencia se encuentra incumplida actualmente. Han pasado 6 años desde que la sentencia se hizo definitiva.
- ANANYEV AND OTHERS v. Russia (2012)→ El Tribunal ordenó a Rusia, una vez que se hiciera definitiva la sentencia, a presentar en 6 meses un marco de tiempo vinculante para implementar las medidas preventivas y compensatorias para solucionar las malas condiciones de vida en los centros penitenciarios rusos. Este plazo debía ser establecido en cooperación con el Comité de Ministros. Esta sentencia se encuentra incumplida actualmente. Han pasado 8 años desde que la sentencia se hizo definitiva.



- **VARGA AND OTHERS v. Hungary (2015)** → El Tribunal ordenó que Hungría, una vez que se hiciera definitiva la sentencia, debía entregar en 6 meses, bajo la supervisión del Comité de Ministros, un plazo para poner en práctica los recursos preventivos y compensatorios respecto a presuntas violaciones al artículo 3 del Convenio, por condiciones de detención inhumanas y degradantes en los centros penitenciarios de Hungría. Esta sentencia se encuentra incumplida actualmente. Han pasado 5 años desde que la sentencia se hizo definitiva.
- **SUKACHOV v. UKRAINE (2020)** → El Tribunal ordenó que Ucrania, una vez que se hiciera definitiva la sentencia, tenía un plazo de 18 meses para instaurar una combinación de recursos internos efectivos, tanto preventivos como compensatorios, para solucionar su problema de condiciones inadecuadas de prisión preventiva. Esta sentencia todavía se encuentra dentro del plazo de cumplimiento.
- **BRONIOWSKI v. Poland (2004)** → Al ser la primera sentencia piloto emitida en la historia de los juicios piloto, el Tribunal no dio un plazo específico a Polonia para solucionar las deficiencias en el sistema de compensación a ciudadanos polacos que habían sido repatriados después de que la frontera oriental de Polonia se volviera a trazar a raíz de la Segunda Guerra Mundial. La corte especificó que la sentencia debía cumplirse en un “plazo razonable”. Esta sentencia se encuentra cumplida.
- **HUTTEN-CZAPSKA v. Poland (2006)** → Al ser la segunda sentencia piloto emitida en la historia de los juicios piloto, el Tribunal, al igual que en **BRONIOWSKI v. Poland (2004)**, no dio un plazo específico para solucionar las deficiencias en las disposiciones de control de alquileres de la legislación de vivienda, sino que ordenó a Polonia a tomar medidas, tanto legales como de otro tipo, para asegurar un mecanismo que mantenga en equilibrio los intereses de los propietarios y el interés general de la comunidad, en un “plazo razonable”. Esta sentencia se encuentra cumplida.



- GREENS and M.T. v. the United Kingdom (2010) → El Tribunal ordenó a Reino Unido que, una vez que la sentencia se hiciera definitiva, debía presentar en 6 meses un calendario con la implementación de las medidas generales apropiadas para enmendar los artículos 3 y 8 de una ley electoral implementada en 2002, que impedía el derecho a voto de las personas privadas de libertad. Esta sentencia se encuentra cumplida.

Es necesario recalcar que para el caso de las sentencias cumplidas, la fecha de término corresponde al último informe del caso emitido por el Comité de Ministros del Consejo de Europa. Por otro lado, para el caso de las sentencias incumplidas, se fijó el 16 de julio como fecha actual.

Respecto a las sentencias en las que sí se logró calcular el tiempo en que estuvieron pendientes, hay variedad en cuanto a los meses y años que estuvieron en tramitación de la Corte. Como se puede apreciar en el “GRÁFICO 3: Comparación del tiempo en que sentencias piloto han estado o estuvieron pendientes”, la mayoría de las sentencias han estado pendientes por 2 o 3 años. Sin embargo, es necesario recordar que en este análisis faltan 8 sentencias que no se pudieron considerar.

**GRÁFICO 3:**



Si analizamos las sentencias que han estado o estuvieron pendientes desde 4 a 9 años, se obtiene un total de 6 sentencias, un número no menor, considerando que los plazos que ha dado la Corte para cumplir las sentencias son: 6 meses, 1 año, 18 meses, o 2 años.

Dentro de este grupo de sentencias que corresponden a las que se les pudo calcular el tiempo en que estuvieron o han estado pendientes de cumplimiento, la sentencia OLARU AND OTHERS v. The Republic of Moldova (2009), es la que lidera en periodo de incumplimiento por parte del Estado con 9 años, 8 meses y 16 días. En esta sentencia el problema estructural está ligado al incumplimiento por parte del Estado en la entrega de viviendas sociales prometidas a ciudadanos de ciertos grupos sociales.

La sentencia piloto que le sigue en incumplimientos es YURIY NIKOLAYEVICH IVANOV v. Ukraine (2009), que lleva 9 años, 6 meses y 1 día sin ser cumplida. El problema estructural



detectado por el Tribunal fue el incumplimiento reiterado de deudas judiciales por parte de Ucrania.

A su vez, este Estado cuenta con otra sentencia pendiente de cumplimiento, *SUKACHOV v. Ukraine* (2020), que es muy reciente y aún se encuentra en el plazo de cumplimiento dado por el Tribunal (18 meses desde que la sentencia se hizo definitiva). En esta sentencia, el problema estructural indentificado por el Tribunal tiene relación con condiciones inadecuadas de la prisión preventiva en Ucrania.

Por otro lado, la sentencia *SULJAGIC v. Bosnia and Herzegovina* (2009), fue la que se cumplió en menor tiempo: 10 meses y 4 días. En esta sentencia, el problema estructural detectado por la Corte se asoció a las deficiencias en el sistema de reembolso de las divisas depositadas antes de la disolución de la República Federativa Socialista de Yugoslavia. De acuerdo con la Corte, hasta la fecha de la sentencia habían más de 1.350 casos similares acumulados.

Debido a que hubo sentencias a las cuales no se les pudo calcular el tiempo exacto en que están o estuvieron pendientes de cumplimiento, se realizó un análisis en paralelo donde se contabilizó el tiempo transcurrido de las 29 sentencias piloto, comenzando a contar desde el juicio final, es decir, desde la fecha en que la sentencia se hizo definitiva.

En este caso, para las sentencias cumplidas, se calculó desde la fecha en que la sentencia se hizo definitiva, hasta la fecha del último informe del Comité de Ministros.

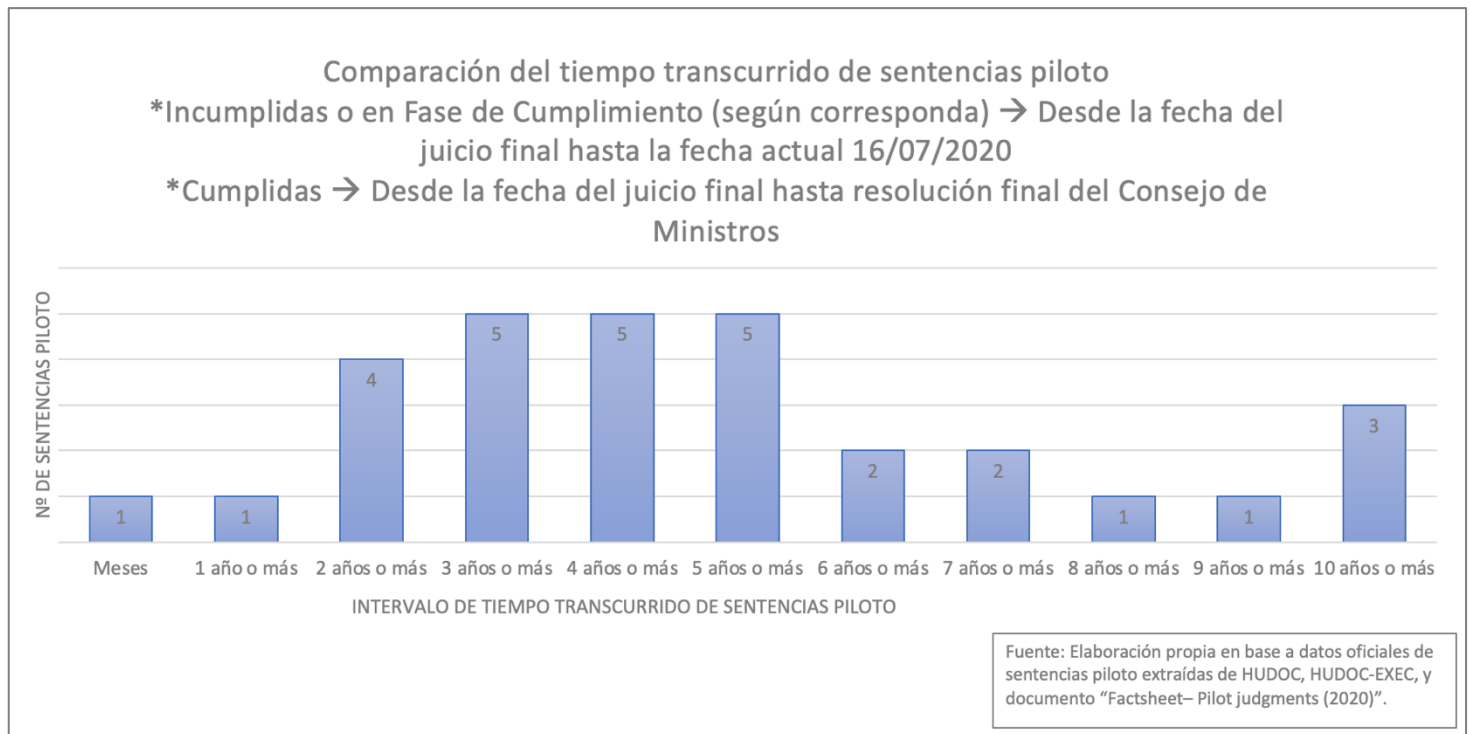
En el caso de las sentencias incumplidas, se calculó desde la fecha en que la sentencia se hizo definitiva, hasta la fecha actual, fijada en el 16 de julio de 2020.

Este análisis se decidió realizar para poder mostrar un mapeo del tiempo transcurrido en las 29 sentencias. Si bien, no corresponde exactamente al tiempo en que la sentencia ha estado o estuvo pendiente, permite dar una idea sobre cuánto tiempo pasa entre que una sentencia piloto se hace definitiva hasta que se cumple, o si no se ha cumplido, hasta la actualidad.

A continuación se muestra la información de este análisis mediante el “GRÁFICO 4: Comparación del tiempo transcurrido de sentencias piloto. \*Incumplidas o en Fase de Cumplimiento (según corresponda): Desde la fecha del juicio final hasta la fecha actual

16/07/2020. \*Cumplidas: Desde la fecha del juicio final hasta resolución final del Consejo de Ministros”.

#### **GRÁFICO 4:**



Se puede apreciar que en los tiempos transcurridos por sentencia, se concentran mayoritariamente en 3, 4 y 5 años. A su vez, se puede contabilizar que en 14 de estas sentencias, el tiempo transcurrido varía de 5 hasta 10 años, lo cual es importante considerando que son 29 sentencias en total.

En este análisis siguen liderando en tiempo transcurrido las sentencias OLARU AND OTHERS v. The Republic of Moldova (2009), con 10 años, 8 meses y 16 días; y YURIY NIKOLAYEVICH IVANOV v. Ukraine (2009), con 10 años, 6 meses y 1 día.

Luego de estas sentencias, la que sigue en mayor tiempo transcurrido es HUTTEN-CZAPSKA v. Poland (2006), con 10 años, 3 meses y 1 día. En esta sentencia el problema central identificado por la Corte se ligó a las deficiencias en las disposiciones de control de alquileres de la legislación de vivienda, debido a que el Estado estableció un límite máximo



en los niveles de alquiler que era tan bajo que los propietarios ni siquiera podían recuperar sus costos de mantenimiento, y mucho menos obtener ganancias.

Esta sentencia fue cumplida por Polonia, pero no se pudo calcular el tiempo en que estuvo pendiente debido a que el Tribunal no estableció un plazo definido, si no que indicó que se debía cumplir en un “plazo razonable”. Esto mismo ocurrió con el primer caso piloto, BRONIOWSKI v. Poland (2004), donde en su sentencia piloto el Tribunal también indicó que Polonia debía cumplirla en un “plazo razonable”. Justamente coincide que ambas sentencias fueron contra Polonia, y a su vez corresponden a las sentencias piloto más antiguas, es decir, las primeras emitidas por la Corte los años 2004 y 2006.

En resumen, la reciente información se traduce en resultados no satisfactorios en cuanto a la tutela judicial efectiva, debido a que varios de los Estados demandados pasan hasta 9 años sin efectuar el cambio que el Tribunal identificó como necesario para poner fin a la existencia dentro del Estado de medidas violatorias de sus derechos humanos, y como se explicó anteriormente, los plazos de cumplimiento entregados por el Tribunal son: 6 meses, 1 año, 18 meses, o 2 años. Lo preocupante es que en el intertanto las víctimas no reciben reparación, y las presuntas nuevas víctimas en la mayoría de los casos no pueden presentar sus demandas ante el Tribunal.

Esta situación resulta alarmante para el tema de la tutela judicial efectiva, ya que dentro del mismo sistema se viola el derecho de tener un juicio en un plazo razonable, que aparece especificado en el artículo 5 § 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que indica:

“Toda persona detenida o privada de libertad en las condiciones previstas en el párrafo 1 c), del presente artículo deberá ser conducida sin dilación ante un juez u otra autoridad habilitada por la ley para ejercer poderes judiciales y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento”. (Consejo de Europa, 2010, art. 5 § 3)

A su vez, el artículo 6§1 del Convenio también hace alusión al tiempo razonable:

“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella”. (Consejo de Europa, 2010, art. 6 § 1)





#### ***4. Problemas estructurales identificados por la Corte en las 29 sentencias piloto y artículos del Convenio Europeo de Derechos Humanos y sus protocolos, violados por los Estados en las sentencias piloto***

*NOTA: Para este punto se contabilizó en su conjunto las sentencias de Serbia y Eslovenia en el caso Ališić and Others v. Bosnia and Herzegovina, Croatia, Serbia, Slovenia and the former Yugoslav Republic of Macedonia (2014), no de forma separada como se hizo anteriormente.*

El Tribunal utiliza el término “problema estructural” en sus sentencias piloto para hacer alusión a una situación en que un Estado ha violado constantemente los derechos humanos de sus habitantes debido a que existe un problema a nivel estructural en el sistema de protección a los derechos humanos de dicho Estado, es decir, que dicho sistema de protección no está cumpliendo con los estándares necesarios para poder proteger los derechos humanos especificados en el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

A continuación, se presenta la “TABLA 2: Problemas identificados por el TEDH en las 29 sentencias piloto”, que muestra por categorías los problemas estructurales detectados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, junto con el nombre de las sentencias, el número total de sentencias por categoría y los artículos violados en total.

Estas categorías se crearon analizando detenidamente el contenido de la sección de la sentencia donde se especifica el problema detectado por el Tribunal, la cual se encuentra al inicio de cada documento. A su vez, para identificar los artículos del Convenio violados por los Estados, se hizo una revisión exhaustiva de las conclusiones de la sentencia, donde sale especificada esta información. Además, cada categoría fue creada teniendo en cuenta que cada sentencia piloto correspondiera a una, y evitando que una sentencia piloto pueda pertenecer a dos categorías diferentes.

**TABLA 2:**

<b><i>Problemas identificados por el TEDH en las 29 sentencias piloto</i></b>		
<b><i>Nombre de la categoría y sentencias piloto que corresponden</i></b>	<b><i>Nº de sentencias piloto</i></b>	<b><i>Artículos violados en total del CEDH y sus protocolos</i></b>
<p>1) Problemas en sistema penitenciario (detenciones, prisiones preventivas, hacinamiento, condiciones precarias, derecho a voto)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• REZMIVES AND OTHERS v. Romania (2017)</li> <li>• W.D. v. Belgium (2016)</li> <li>• ANANYEV AND OTHERS v. Russia (2012)</li> <li>• VARGA AND OTHERS v. Hungary (2015)</li> <li>• NESHKOV AND OTHERS v. Bulgaria (2015)</li> <li>• SUKACHOV v. UKRAINE (2020)</li> <li>• TORREGGIANI AND OTHERS v. Italy (2013)</li> <li>• GREENS and M.T. v. the United Kingdom (2010)</li> </ul>	8	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 3</li> <li>• Art. 5 § 4</li> <li>• Art. 13</li> <li>• Art. 3 del Protocolo N°1</li> </ul>
<p>2) Excesiva duración de procedimientos judiciales</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• RUTKOWSKI AND OTHERS v. Poland (2015)</li> <li>• GAZSÓ v. Hungary (2015)</li> <li>• GLYKANTZI v. Greece (2012)</li> <li>• RUMPF v. Germany (2010)</li> <li>• MICHELIOUDAKIS v. Greece (2012)</li> <li>• FINGER v. Bulgaria</li> <li>• DIMITROV AND HAMANOV v. Bulgaria (2011)</li> <li>• ÜMMÜHAN KAPLAN v. Turkey (2012)</li> <li>• VASSILIOS ATHANASIOU AND OTHERS v. Greece</li> </ul>	9	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 6 § 1</li> <li>• Art. 13</li> </ul>
<p>3) No cumplimiento de deudas judiciales (indemnizaciones principalmente)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• YURIY NIKOLAYEVICH IVANOV v. Ukraine (2009)</li> <li>• M.C. AND OTHERS v. Italy (2013)</li> <li>• OLARU AND OTHERS v. The Republic of Moldova (2009)</li> <li>• GERASIMOV AND OTHERS v. Russia (2014)</li> <li>• BURDOV v. Russia (no. 2) (2009)</li> </ul>	5	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 6 § 1</li> <li>• Art. 13</li> <li>• Art. 14</li> <li>• Art. 1 del Protocolo N°1</li> </ul>
<p>4) Problemas derivados de cambios institucionales o jurídicos</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• MARIA ATANASIU AND OTHERS v. Romania (2010)</li> <li>• Ališić and Others v. Bosnia and Herzegovina, Croatia, Serbia, Slovenia and the former Yugoslav Republic of Macedonia (2014)</li> <li>• HUTTEN-CZAPSKA v. Poland (2006)</li> <li>• BRONIOWSKI v. Poland (2004)</li> <li>• SULJAGIC v. Bosnia and Herzegovina (2009)</li> <li>• KURIC AND OTHERS v. Slovenia (2012)</li> </ul>	7	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 6 § 1</li> <li>• Art. 8</li> <li>• Art. 13</li> <li>• Art. 1 del Protocolo N°1</li> </ul>



<ul style="list-style-type: none"><li>• MANUSHAQE PUTO AND OTHERS v. Albania (2012)</li></ul>		
Fuente: Elaboración propia en base a datos oficiales de sentencias piloto extraídas de HUDOC, HUDOC-EXEC, y documento “Factsheet– Pilot judgments (2020)”.		

#### ***4.1. Problemas en el sistema penitenciario (detenciones, prisiones preventivas, hacinamiento, condiciones precarias, derecho a voto)***

Respecto a la primera categoría, “Problemas en sistema penitenciario (detenciones, prisiones preventivas, hacinamiento, condiciones precarias, derecho a voto)”, uno de los mejores ejemplos es la sentencia ANANYEV AND OTHERS v. Russia (2012), donde el Tribunal identificó una disfunción en el sistema penitenciario a raíz de un problema estructural recurrente de condiciones inadecuadas de detención, como falta de espacio personal en las celdas, escasez de lugares para dormir, acceso limitado a luz y aire fresco, y privacidad inexistente al usar las instalaciones sanitarias. En esta sentencia, el Tribunal determinó que Rusia había violado el artículo 3 (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) y el artículo 13 (derecho a un recurso efectivo) del CEDH en más de 80 sentencias desde 2002, y además recalcó que existían más de 250 casos similares pendientes.

Justamente, en la tabla se puede observar que los artículos 3 y 13 del CEDH se repiten en problemas en sistemas de detención y mala calidad de vida en recintos penitenciarios.

#### ***4.2. Excesiva duración de procedimientos judiciales***

En relación a la segunda categoría, “Excesiva duración de procedimientos judiciales”, uno de los mejores ejemplos que retrata esta situación es la sentencia RUTKOWSKI AND OTHERS v. Poland (2015).

En esta sentencia, el Tribunal identificó que Polonia había violado los artículos 6§1 (derecho a que su causa sea oída equitativamente en un plazo razonable) y 13 (derecho a un recurso efectivo) del CEDH, debido a la excesiva demora de los procedimientos, junto con la falta de reparación suficiente por incumplimiento del requisito de plazo razonable. En el momento de la sentencia habían alrededor de 650 casos similares pendientes ante el Tribunal y más de 300 casos polacos del mismo tipo en la etapa de ejecución ante el Comité de Ministros. En esta y en otras sentencias piloto, los artículos 6 y 13 se ven más frecuentemente en problemas de excesiva duración de procedimientos.



#### ***4.3. No cumplimiento de deudas judiciales (indemnizaciones principalmente)***

Siguiendo con los ejemplos, uno de los que retrata mejor la tercera categoría, “No cumplimiento de deudas judiciales (indemnizaciones principalmente)”, es la sentencia OLARU AND OTHERS v. The Republic of Moldova (2009). En esta sentencia el Tribunal indicó que el Estado había violado el artículo 6 (derecho a que su causa sea oída equitativamente en un plazo razonable) y el artículo 1 del Protocolo n° 1 (derecho al respeto de sus bienes), del TEDH.

Esto debido a que dentro de la legislación de Moldavia se le otorgan privilegios de vivienda social a una categoría amplia de personas, sin embargo, esto no se ha cumplido debido a que el Estado no tiene ni ha tenido fondos disponibles para los gobiernos locales.

#### ***4.4. Problemas derivados de cambios institucionales o jurídicos***

Con respecto a la cuarta categoría, “Problemas derivados de cambios institucionales o jurídicos”, uno de los mejores ejemplos para retratar esta situación es la sentencia SULJAGIC v. Bosnia and Herzegovina (2009). En esta sentencia, existía un problema que aquejaba a un gran grupo de personas, que consistía en que el sistema no les permitía emitir bonos del Estado que, según la ley, permitían reembolsar sus ahorros depositados en bancos bosnios antes de la disolución de la República Federativa Socialista de Yugoslavia. En el momento de la sentencia, el Tribunal tenía pendiente más de 1.350 casos similares.

El Tribunal indicó que el Estado de Bosnia y Herzegovina había violado el artículo 1 del Protocolo n° 1 (derecho al respeto de sus bienes), del TEDH.

A continuación, en la “TABLA 3: Artículos del Convenio Europeo de Derechos Humanos violados por los Estados en las sentencias piloto”, se pueden ver en profundidad los detalles de cada artículo del CEDH y los países que violaron dichos artículos.

**TABLA 3:**

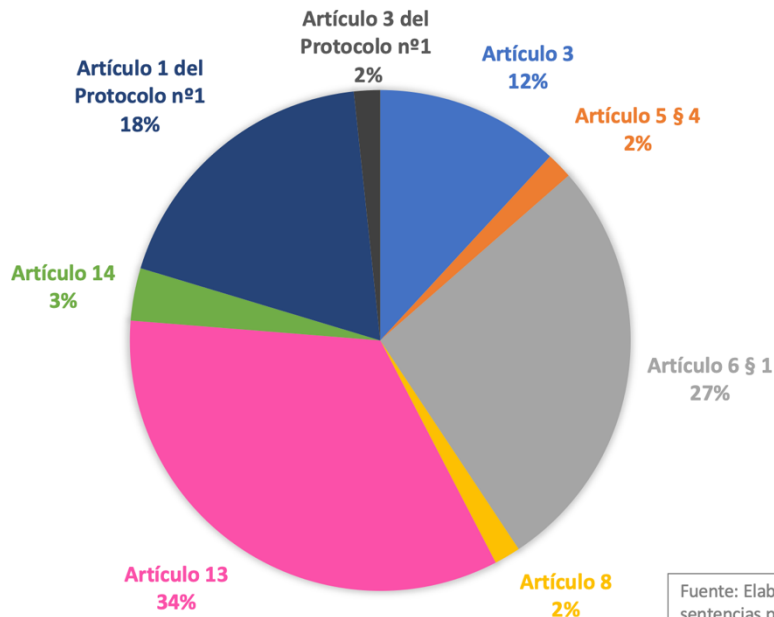
<b><i>Artículos del Convenio Europeo de Derechos Humanos violados por los Estados en las sentencias piloto</i></b>		
<b><i>Artículo del CEDH</i></b>	<b><i>Nº de Estados que violaron el artículo</i></b>	<b><i>Estados que violaron el artículo</i></b>
<p><b>Artículo 3 →</b></p> <p>“Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”.</p>	7	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Rumania</li> <li>• Bélgica</li> <li>• Rusia</li> <li>• Hungría</li> <li>• Bulgaria</li> <li>• Ucrania</li> <li>• Italia</li> </ul>
<p><b>Artículo 5 § 4 →</b></p> <p>“Toda persona privada de su libertad mediante arresto o detención tendrá derecho a presentar un recurso ante un órgano judicial, a fin de que se pronuncie en breve plazo sobre la legalidad de su detención y ordene su puesta en libertad si dicha detención fuera ilegal”.</p>	1	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Bélgica</li> </ul>
<p><b>Artículo 6 § 1 →</b></p> <p>“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativamente, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia”.</p>	16	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ucrania</li> <li>• Italia</li> <li>• Polonia</li> <li>• República de Moldova</li> <li>• Rumania</li> <li>• Rusia (2)</li> <li>• Hungría</li> <li>• Grecia (3)</li> <li>• Alemania</li> <li>• Bulgaria (2)</li> <li>• Turquía</li> <li>• Albania</li> </ul>
<p><b>Artículo 8 →</b></p> <p>“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.</p> <p>2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”.</p>	1	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Eslovenia</li> </ul>

<p><b>Artículo 13→</b></p> <p>“Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales”.</p>	<p>20</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Bélgica</li> <li>• Polonia</li> <li>• Rusia (3)</li> <li>• Hungría (2)</li> <li>• Bulgaria (3)</li> <li>• Ucrania</li> <li>• Serbia</li> <li>• Eslovenia (2)</li> <li>• Grecia (3)</li> <li>• Alemania</li> <li>• Turquía</li> <li>• Albania</li> </ul>
<p><b>Artículo 14→</b></p> <p>“El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación”.</p>	<p>2</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Italia</li> <li>• Eslovenia</li> </ul>
<p><b>Artículo 1 del Protocolo nº1→</b></p> <p>“Toda persona física o jurídica tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del Derecho Internacional.</p> <p>Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que tienen los Estados de dictar las leyes que estimen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de los impuestos, de otras contribuciones o de las multas”.</p>	<p>11</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ucrania</li> <li>• Italia</li> <li>• República de Moldova</li> <li>• Rumania</li> <li>• Rusia</li> <li>• Serbia</li> <li>• Eslovenia</li> <li>• Polonia (2)</li> <li>• Bosnia y Herzegovina</li> <li>• Albania</li> </ul>
<p><b>Artículo 3 del Protocolo nº1→</b></p> <p>“Las Altas Partes Contratantes se comprometen a organizar, a intervalos razonables, elecciones libres con escrutinio secreto, en condiciones que garanticen la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección del cuerpo legislativo”.</p>	<p>1</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reino Unido</li> </ul>
<p>FUENTE: Consejo de Europa (2010). <i>Convenio Europeo de Derechos Humanos</i> (Modificado por los Protocolos nos. 11 y 14. Completado por el Protocolo adicional y los Protocolos nos. 4, 6, 7, 12, 13 y 16). Disponible en: <a href="https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf">https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf</a></p>		

A simple vista, se puede ver que el artículo 13 del CEDH es el que más ha sido violado por los Estados demandados. A este artículo le sigue el Artículo 6 § 1. Para ver de forma más ordenada la proporción se presenta a continuación el “GRÁFICO 5: Contraste de artículos del Convenio Europeo de Derechos Humanos violados por los Estados en las sentencias piloto”.

### GRÁFICO 5:

#### Contraste de artículos del Convenio Europeo de Derechos Humanos violados por los Estados en las sentencias piloto



Fuente: Elaboración propia en base a datos oficiales de sentencias piloto extraídas de HUDOC, HUDOC-EXEC, y documento "Factsheet- Pilot judgments (2020)".

### ***5. Medidas tomadas por la Corte para solucionar el problema estructural***

*NOTA: Para este punto se contabilizó en su conjunto las sentencias de Serbia y Eslovenia en el caso Ališić and Others v. Bosnia and Herzegovina, Croatia, Serbia, Slovenia and the former Yugoslav Republic of Macedonia (2014), no de forma separada como se hizo anteriormente.*

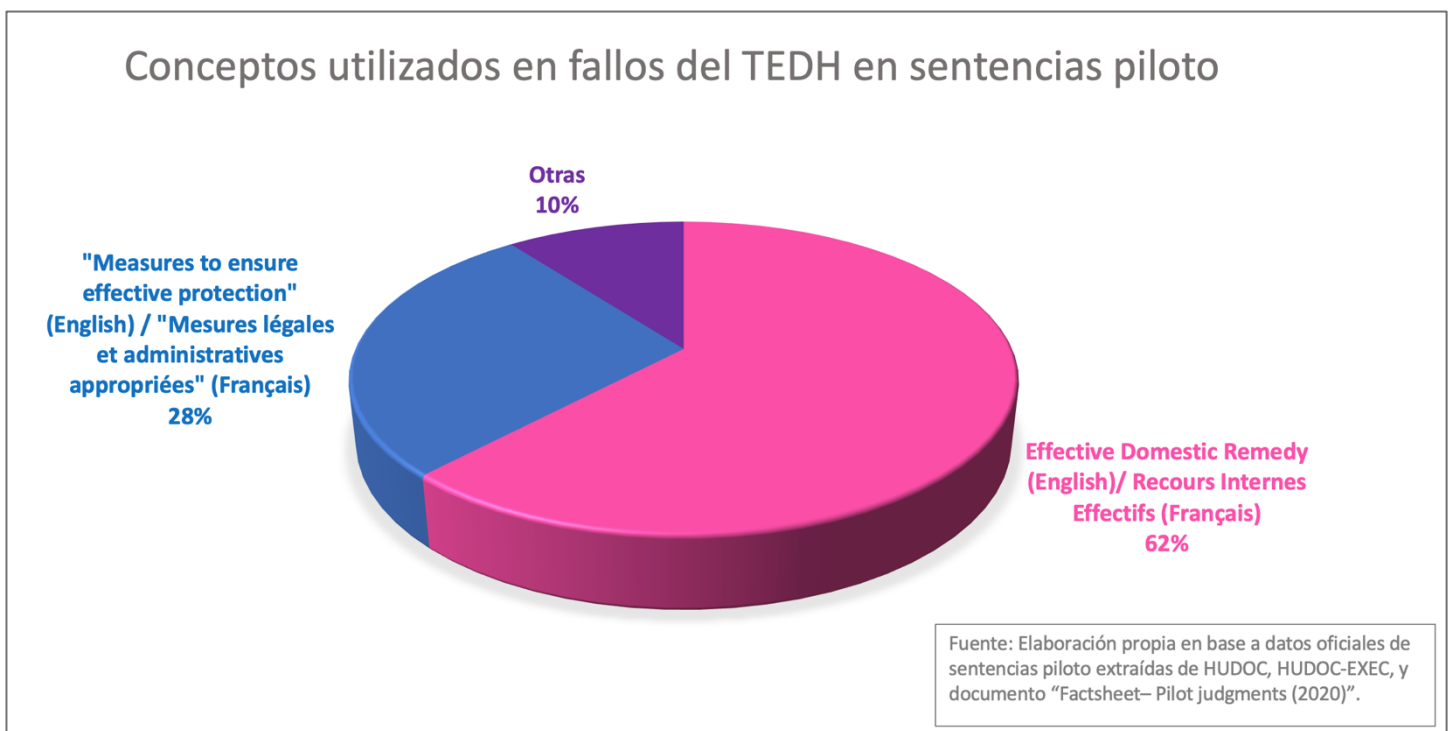
Una de las innovaciones más importantes que trajo consigo la creación de los juicios piloto corresponde a la facultad que adquirió la Corte para intervenir en normativas internas de cada Estado, tanto administrativas como legales. De acuerdo con Sadurski (2009), la Corte adquirió un papel "cuasi constitucional", ya que su función iría mucho más allá de simplemente identificar las decisiones individuales erróneas para identificar falencias legales de carácter sistémico. (p.397)

El autor indica que este cambio fue motivado por los problemas sistémicos de los Estados de Europa del Este que se adhirieron más tarde al Consejo de Europa, y además, por la colaboración entre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los tribunales constitucionales nacionales.

“La aparición de los llamados ‘juicios piloto’ es la mejor y más reciente ilustración de esta tendencia. La forma en que un tribunal nacional puede formar una alianza de facto con el Tribunal Europeo efectivamente “traspasa el velo del Estado” y posiciona al Tribunal Europeo como un órgano judicial cuasi-constitucional a nivel pan-europeo” (Sadurski, 2009, p. 398)<sup>20</sup>

Volviendo a los resultados del presente análisis de contenido, se realizó una lectura exhaustiva a las medidas que ordenó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en las 29 sentencias, cada una en su idioma original.

### GRÁFICO 6:



En el “GRÁFICO 6: Conceptos utilizados en fallos del TEDH en sentencias piloto”, se puede ver que en la mayoría de las sentencias piloto (18 sentencias), el Tribunal ordenó al Estado a introducir un recurso interno efectivo o una combinación de ellos (Effective Domestic

<sup>20</sup> Traducción propia de la cita original en inglés.





Remedy - English/ Recours Internes Effectifs - Français), para solucionar el problema estructural interno. De acuerdo con el Tribunal, estos recursos podrían ser de carácter administrativo y/o legal. En la mayoría de estas sentencias, el Tribunal indicó que estos recursos debían ser preventivos y compensatorios, sin embargo, sólo entrega ideas, opiniones y sugerencias sobre las características que debieran tener estos recursos, no se adentra en decir de forma explícita de qué forma cumplir la sentencia.

Por ejemplo, en la sentencia OLARU AND OTHERS v. The Republic of Moldova (2009), se puede ver que el Tribunal ordena que el Estado debe instaurar un recurso interno efectivo para solucionar el problema estructural, pero no especifica su naturaleza, estableciendo su propio límite entre sus facultades y derivando dicha tarea al Comité de Ministros:

“The Court considers that this problem, although not particularly complex, raises issues which go, in principle, beyond the Court’s judicial function. It will thus abstain in these circumstances from indicating any specific general measure to be taken in this respect. The Committee of Ministers is better placed and equipped to monitor the necessary measures to be adopted by Moldova in this respect”. (TEDH, 2009, párrafo 57)

Esto se repite en casi todas las sentencias, como por ejemplo en YURIY NIKOLAYEVICH IVANOV v. Ukraine (2009), donde el Tribunal deriva al Comité de Ministros las directrices sobre las medidas a tomar.

“The structural problems with which the Court is dealing in the present case are large-scale and complex in nature. They prima facie require the implementation of comprehensive and complex measures, possibly of a legislative and administrative character, involving various domestic authorities. Indeed, the Committee of Ministers is better placed and equipped to monitor the measures to be adopted by Ukraine in this respect”. (TEDH, 2009, párrafo 90)

Siguiendo con la información graficada, en 8 sentencias piloto el Tribunal ordenó que el Estado debía instaurar medidas (Measures -English / Mesures - Français), ya sean legales o institucionales, de carácter efectivas, para remediar el problema estructural. En esta situación también el Tribunal sólo sugiere las características de estas medidas y cómo se podrían llevar a cabo, pero no obliga al Estado que acepte de forma literal las sugerencias.

Sólo en 3 sentencias piloto, el Tribunal dio órdenes distintas a las anteriores. Por ejemplo, en la sentencia GREENS and M.T. v. the United Kingdom (2010), el Tribunal ordenó a Reino Unido introducir una propuesta legislativa para enmendar los artículos 3 y 8 de una ley



electoral implementada en 2002, que impedía el derecho a voto de las personas privadas de libertad. Sin embargo, el Tribunal enfatizó que no le correspondía decidir sobre las características de dichas enmiendas legislativas.

Otro ejemplo es la sentencia *SULJAGIC v. Bosnia and Herzegovina* (2009), donde el Tribunal ordenó al Estado 3 medidas para solucionar sus deficiencias en el sistema de reembolso de las divisas depositadas antes de la disolución de la República Federativa Socialista de Yugoslavia:

“Holds that the respondent State must ensure, within six months from the date on which the judgment becomes final in accordance with Article 44 § 2 of the Convention:

- (a) that government bonds are issued in the Federation of Bosnia and Herzegovina;
- (b) that any outstanding instalments are paid in the Federation of Bosnia and Herzegovina;
- (c) that the Federation of Bosnia and Herzegovina undertakes to pay default interest at the statutory rate in the event of late payment of any forthcoming instalment;” (TEDH, 2009, párrafo 4 de las conclusiones)

Esta es una de las únicas sentencias piloto en que el Tribunal fue muy puntual en ordenar las medidas, sin dar tanto margen de acción al Estado.

Al ver estos resultados del análisis sobre las medidas tomadas por la Corte para solucionar los problemas estructurales de los Estados, se puede concluir que la Corte le da un gran margen de acción al Estado para cumplir su sentencia piloto, derivando al Comité de Ministros y al Estado demandado, la tarea de definir de forma específica la naturaleza y los alcances de las medidas a tomar para solucionar el problema de fondo.

Esto tiene que ver bastante con el carácter subsidiario de la Corte. También se relaciona con el término “cuasi constitucional” de la Corte que plantea Sadurski (2009), ya que en la práctica, la Corte ordena que el Estado tome medidas, y aunque no ahonda en sus características y sólo da opiniones y sugerencias, de igual forma genera cambios internos en los Estados, ya sean administrativos o legislativos, “traspasando el velo del Estado” (Sadurski, 2009, p. 398).



## ***6. Decisiones de la Corte respecto a los casos similares en las sentencias piloto, incluyendo casos futuros y casos repatriados***

*NOTA: Para este punto se contabilizó en su conjunto las sentencias de Serbia y Eslovenia en el caso Ališić and Others v. Bosnia and Herzegovina, Croatia, Serbia, Slovenia and the former Yugoslav Republic of Macedonia (2014), no de forma separada como se hizo anteriormente.*

Uno de los aspectos que más genera discusión en relación a los juicios piloto son las decisiones de la Corte respecto a los casos similares al momento de emitir las sentencias, ya que existen varias acciones que la Corte puede llegar a tomar.

A continuación, se presentan las distintas decisiones que ha tomado la Corte respecto a los casos similares en las sentencias piloto. Es importante recalcar que estas acciones no son excluyentes, sino que se pueden repetir en una misma sentencia.

***6.1. Aplazar (dejar suspendidos) los casos similares por un tiempo determinado*** → En el presente análisis se pudo contabilizar que en 18 sentencias piloto, el Tribunal optó por aplazar el examen de los casos similares por un periodo determinado. Este plazo varía desde 6 meses, 1 año, 18 meses hasta 2 años. El Tribunal utilizó los términos “aplazar” y “suspender”, que para el presente análisis se considerarán como sinónimos. Para este estudio también se utilizará el término “casos congelados”, como sinónimo para referirse a los casos aplazados, como los nombra Queralt (2019).

Uno de los ejemplos en que el Tribunal aplazó la revisión de los casos similares es la sentencia *W.D. v. Belgium* (2016). El Tribunal identificó una deficiencia estructural específica del sistema de detención psiquiátrica de Bélgica, a causa de la continua detención de delincuentes con trastornos mentales en varias cárceles belgas sin el tratamiento adecuado y sin ningún recurso capaz de proporcionar reparación. De esta forma, el Tribunal ordenó a Bélgica adoptar las medidas necesarias, incluyendo reformas legislativas y medidas ad hoc, para solucionar el problema estructural. Por último, el Tribunal decidió aplazar la revisión de los casos similares por 2 años, sin perjuicio de la facultad del Tribunal de declarar inadmisibile una solicitud de este tipo o eliminarla tras acuerdo amistoso u otra solución.

La sentencia piloto *GERASIMOV AND OTHERS v. Russia* (2014), también sirve como ejemplo en este tema. En esta sentencia el Tribunal informó que dejó suspendidos alrededor



de 600 casos similares, a la espera de que el Estado pueda resolverlos de forma interna, debido a que al mismo tiempo dichos casos también fueron devueltos a su jurisdicción interna (repatriados). Esta práctica se explicará más adelante.

**6.2. Continuar examinando los casos similares** → En el análisis se observó que en 9 sentencias, la Corte optó por continuar el examen de los casos similares, justificando esta decisión por la gravedad, la importancia y urgencia del problema estructural identificado.

Un ejemplo de ello es la sentencia ANANYEV AND OTHERS v. Russia (2012), donde el Tribunal identificó un problema estructural en el sistema penitenciario de Rusia causado por las condiciones inadecuadas de detención, como la falta de espacio personal en las celdas, escasez de lugares para dormir, acceso limitado a luz y aire fresco y falta de privacidad al usar las instalaciones sanitarias.

El Tribunal indicó que Rusia estaba violando el artículo 3 (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) y el artículo 13 (derecho a un recurso efectivo) del CEDH en más de 80 sentencias desde 2002 y que más de 250 casos similares estaban pendientes ante él. Por ello, el Tribunal ordenó a Rusia a presentar 6 meses un plan de medidas preventivas y compensatorias para solucionar el problema, en colaboración con el Comité de Ministros. Respecto a los casos similares posteriores a la sentencia piloto, que de acuerdo con la información de la sentencia eran alrededor de 250, el Tribunal decidió que seguirá examinándolos:

“236. Having regard to the fundamental nature of the right protected by Article 3 of the Convention and the importance and urgency of complaints about inhuman or degrading treatment, the Court does not consider it appropriate to adjourn the examination of similar cases. On the contrary, the Court observes that continuing to process all conditions-of-detention cases in a diligent manner will remind the respondent State on a regular basis of its obligations under the Convention and in particular those resulting from this judgment (see Rumpf, loc. cit.)”. (TEDH, 2012, párrafo 236)

Sin embargo, el Tribunal indicó que los casos similares anteriores a la actual sentencia piloto serían devueltos a la jurisdicción interna del Estado, conforme a la regla 54§ 2 (b) del Tribunal, situación que explicaremos en el siguiente punto.

**6.3. Devolver los casos similares a la jurisdicción interna del Estado antes de cumplida la sentencia (casos repatriados antes de cumplida la sentencia)** → En 5 sentencias piloto, la



Corte ordenó que los casos similares fueran devueltos a la jurisdicción interna del Estado demandado antes de cumplida la sentencia, conforme a la regla 54§ 2 (b) de la Corte, que indica:

“Artículo 54– Procedimiento ante una Sala

1. La Sala podrá acordar de inmediato la inadmisión de la demanda o su archivo. La decisión de la Sala puede versar sobre la totalidad o una parte de la demanda.

2. En caso contrario, la Sala o el Presidente de la Sección podrán:

a) solicitar a las partes que faciliten toda la información relativa a los hechos, todos los documentos o cualquier otro elemento que la Sala o su Presidente estimen oportunos;

b) trasladar la demanda o una parte de la misma a la Parte Contratante demandada e invitarla a que presente por escrito las alegaciones al respecto y, al recibo de éstas, invitar al demandante a que responda a las mismas”. (TEDH, 2018, art. 54)

De esta forma, los casos son “repatriados” (García y Queralt, 2020, p. 741) ya que se devuelven al Estado demandado, pero lo hacen antes que el Estado cumpla la sentencia. En estos casos, la Corte determinó que el Estado debía resolverlos en plazos de 1 o 2 años.

Como ejemplo de esta situación, se puede continuar con el análisis de la sentencia ANANYEV AND OTHERS v. Russia (2012). Como se vio anteriormente, el Tribunal señaló que los casos similares anteriores a la sentencia serían devueltos a la jurisdicción interna del Estado, conforme a la regla 54§ 2 (b) del Tribunal. Esto debido a que el Tribunal argumentó que las solicitudes debían resolverse de forma más rápida que el conducto regular (esperar que el Estado cumpla la sentencia) por la gravedad de este problema. Es decir, en este tipo de repatriación inmediata, la Corte no espera a que el Estado cumpla su sentencia, sino que de forma directa le exige al Estado que le dé reparación a estos casos.

Por tanto respecto a estos casos repatriados, el Tribunal ordenó que Rusia tenía 1 año para dar una reparación adecuada y suficiente a todas las víctimas de condiciones de detención inhumanas o degradantes en las cárceles rusas que presentaron sus demandas ante la Corte antes de la emisión de la sentencia, y sugirió que dicha reparación podía lograrse por soluciones ad hoc como acuerdos amistosos u ofertas unilaterales de reparación.

A su vez, en la sentencia GERASIMOV AND OTHERS v. Russia (2014), el Tribunal optó por repatriar alrededor de 600 casos similares a la espera de que el Estado les dé reparación



en su jurisdicción interna en un plazo de 2 años. A su vez, el Tribunal dejó suspendidos estos casos en caso de que el Estado no cumpliera en ese plazo, para continuar con su ejecución.

**6.4. *Aplazar el procedimiento de futuros casos similares*** → En 5 sentencias piloto, la Corte aplazó el procedimiento de futuros casos similares y estableció plazos específicos: 1 año, 18 meses o 2 años.

Un ejemplo de esta situación es la sentencia GERASIMOV AND OTHERS v. Russia (2014), que se nombró anteriormente, donde el Tribunal identificó un problema estructural referente a los retrasos excesivos en la ejecución de las decisiones de los tribunales rusos que otorgan diversos beneficios, como vivienda, servicios de mantenimiento y reparación de viviendas, provisión de un automóvil para una persona discapacitada, entre otros. El Tribunal le otorgó 1 año a Rusia para introducir un recurso efectivo a nivel nacional que garantice una reparación adecuada y suficiente por la falta de ejecución o retraso en la ejecución de sentencias.

En este caso, el Tribunal hizo una distinción entre los casos similares anteriores y los posteriores a la sentencia. El Tribunal aplazó el trámite de los casos similares futuros que se presenten posterior a la emisión de la sentencia, por un período máximo de 2 años. Por otro lado, para los casos similares previos a la sentencia, el Tribunal indicó que consideraba “injusto” que los demandantes que han sufrido durante años y presentaron su caso con anterioridad a la sentencia, tengan que volver a recurrir a un recurso interno una vez que el Estado cumpliera la sentencia. Es por ello que ordenó a Rusia a “repatriar” estos casos conforme a la regla 54§ 2 (b) de la Corte, indicando que el Estado debía otorgarle reparación a estos casos en un plazo de 2 años. Sin embargo, el Tribunal decidió que estos mismos casos repatriados también quedarían suspendidos ante la Corte, por un plazo máximo de 2 años, a la espera de que Rusia les de una reparación interna.

Luego de ver los distintos enfoques que la Corte ha tomado en las sentencias piloto respecto a los casos similares, se puede observar que en la mayoría de las sentencias piloto, la Corte dejó congelados los casos a la espera de que la sentencia se cumpla, siempre informando que en cualquier momento podría retomarlos. Sin embargo, como se vio en secciones anteriores de este estudio, varias sentencias piloto no han sido cumplidas por los Estados, lo que



dificulta enormemente la labor de la Corte y el Comité de Ministros. Pero, ¿qué pasa si los casos similares se acumulan y el Estado nunca cumple la sentencia piloto?

Para responder a esta pregunta, se examinó a modo general la sentencia BURMYCH AND OTHERS v. UKRAINE (2017), a modo de complementar el presente análisis. Esta no corresponde a una sentencia piloto, pero su fallo afecta directamente a la sentencia piloto YURIY NIKOLAYEVICH IVANOV v. Ukraine (2009).

En esta sentencia había 5 solicitantes, cuatro ciudadanos ucranianos y una sociedad anónima de Ucrania. Sus solicitudes fueron admitidas por el Tribunal, sin embargo, al existir similitudes en relación al problema estructural de fondo de YURIY NIKOLAYEVICH IVANOV v. Ukraine (2009), el Tribunal decidió sumar estas 5 solicitudes a dicho caso. Por lo tanto, el caso YURIY NIKOLAYEVICH IVANOV v. Ukraine (2009), contaba con 5 solicitudes más, además de sus 12.143 solicitudes pendientes. A su vez, el Tribunal, por 10 votos contra 7, decidió eliminar de su lista las 5 solicitudes más las 12.143 solicitudes acumuladas pendientes. Este fallo es sorpresivo tanto para los defensores del sistema como para quienes lo critican.

De acuerdo a la sentencia, la Corte de Estrasburgo argumentó que fue incapaz de lograr que Ucrania cumpliera con su sentencia piloto y que por tanto debía redefinir su papel en los casos en que un Estado no cumpliera sus sentencias en un plazo razonable:

“182. In the Court’s view, given that its practice hitherto in Ivanov-type cases (see paragraphs 148-156 above) has been shown by experience to be incapable of achieving its intended purpose, the time has now come for it to redefine, as indicated in E.G. v. Poland and 175 Other Bug River applications (cited above, § 27), its role in circumstances where the respondent State has failed to take general remedial measures within a reasonable time and the consequences that should be drawn from this in the light of Article 46 of the Convention”. (TEDH, 2017, párrafo 182)

A su vez, la Corte recalcó que no es su responsabilidad asegurar la implementación de las sentencias ni supervisarlas:

“193. As stated in the Brighton Declaration (see paragraph 3 of the Declaration quoted at paragraph 122 above), the Court shares with the Contracting States “responsibility for realising the effective implementation of the Convention, underpinned by the fundamental principle of subsidiarity”. However, the Court’s competence as defined by Article 19 of the Convention and its role under Article 46 of the Convention in the context of the pilot-judgment procedure do not extend to ensuring the implementation of



its own judgments. Nor can the Court be converted into a body supervising execution of judgments”.  
(TEDH, 2017, párrafo 193)

Finalmente, la Corte concluye que el problema estructural de Ucrania relacionado al no cumplimiento de deudas judiciales se resolvió en el caso YURIY NIKOLAYEVICH IVANOV v. Ukraine (2009):

“197. The legal issues under the Convention concerning prolonged non-enforcement of domestic decisions in Ukraine were already resolved in the Ivanov pilot judgment. The Court thereby discharged its function under Article 19 of the Convention. In particular it identified the systemic shortcoming, it held there to be a violation of the Convention by reason of this shortcoming, and it gave guidance as to the general measures to be taken under Article 46 for the satisfactory execution of the pilot judgment so as to ensure relief and redress for all victims, past, present and future, of the systemic violation found”. (TEDH, 2017, párrafo 193)

También concluye que las 5 solicitudes y los demás 12.143 casos similares pendientes, junto con futuros casos similares, son parte del proceso de ejecución de la sentencia piloto, por tanto, el Comité de Ministros es quien se hará cargo de velar por la reparación de las víctimas:

“198. The present case and all similar 12,143 cases pending before the Court, as well as any similar future cases to be submitted to it, are part and parcel of the process of execution of the pilot judgment. Their resolution, including individual measures of redress, must necessarily be encompassed by the general measures of execution to be put in place by the respondent State under the supervision of the Committee of Ministers. Consequently, all such cases fall to be dealt with under the execution process and should be notified to the Committee of Ministers in its capacity as the body which, under the Convention system, has the responsibility to oversee redress and justice for all the victims affected by the systemic problem found in a pilot judgment (see Broniowski (merits), cited above, § 193 and Ivanov, cited above, §§ 94-95), including the applicants whose names are mentioned in the appended lists”. (TEDH, 2017, párrafo 198)

También, la Corte concluye que no se cumple ningún propósito útil tramitando estos casos, por tanto los elimina de su lista:

“199. Having regard to the respective competences of the Court and the Committee of Ministers under Articles 19 and 46 of the Convention, the Court is forced to conclude that no useful purpose is served in terms of the Convention’s aims in its continuing to deal with these cases in accordance with the practice hitherto followed. That being said the Court must now consider whether in these circumstances it may and should exercise its power under Article 37 § 1 (c) to strike the applications out of its list”. (TEDH, 2017, párrafo 199)

Por último, la Corte da a entender que dejar de examinar dichos casos no incide en el respeto por los derechos humanos:





“206. In view of the foregoing, in accordance with Article 37 § 1 in fine the Court finds no circumstances regarding respect for human rights as provided for in the Convention and its Protocols which require the continued examination of the present case and other Ivanov type applications”. (TEDH, 2017, párrafo 206)

Tras ver las conclusiones dadas por la Corte en esta sentencia, surgieron muchas críticas sobre su actuar. La crítica más directa y relevante es la de los 7 jueces de la Corte que se opusieron a esta decisión: Yudkivska, Sajó, Bianku, Karakas, De Gaetano, Laffranque y Motoc.

“The present judgment has nothing to do with the legal interpretation of human rights. It concerns a matter of judicial policy only, and as such completely changes the well-established paradigm of the Convention system. Of course the European Court of Human Rights is supposed to concentrate on the most serious human rights violations and landmark decisions on European values. However, the Court cannot, on account of a heavy caseload, just cease to perform its judicial tasks, leave the applicants in an unpredictable position and transfer the judicial responsibility on to a political body which unfortunately has so far had little impact on helping the respondent Government to properly execute the pilot judgment and to enact general measures. (...) Every applicant to this Court has to be taken seriously and cannot be considered as a ‘burden’”. (TEDH, 2017)

En resumen, lo que más recalcaron los jueces fue que dicha sentencia no tuvo nada que ver con la interpretación legal de los derechos humanos, y que la Corte no puede abandonar sus tareas judiciales y dejar a la deriva a los demandantes, y además transferirle la responsabilidad al Comité de Ministros, que corresponde a un organismo político que ha tenido poco impacto en ayudar a los demandantes. A su vez, también hicieron hincapié en que los solicitantes deben ser tomados en serio y no ser vistos como una carga para la Corte.

Kindt (2018) fue otra de las grandes voces que criticaron el fallo de la Corte en este caso. La autora rescató varios aspectos importantes en un detallado análisis y concluyó lo siguiente:

“Se podría argumentar que la Corte de hecho está renunciando a la justicia individual a favor de la eficiencia procesal, así como de su postura de principios con respecto a su papel dentro del Consejo de Europa. Cuando un Estado se niega insistentemente a respetar los derechos humanos de sus ciudadanos, la Corte posteriormente también rechazará a estas víctimas. En este caso, la Corte renuncia a la justicia individual y permite que el panorama general usurpe los derechos de las personas involucradas”. (Kindt, 2018, p. 27)<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Traducción propia de la cita original en inglés.



Cabe destacar que el mismísimo Grupo de Sabios ante el Comité de Ministros (asesores del sistema europeo de derechos humanos), hace hincapié en la importancia que tiene la ejecución de las sentencias en la credibilidad del sistema:

“El Grupo destaca que la credibilidad del sistema de protección de los derechos humanos depende en gran medida de la ejecución de las sentencias de la Corte. La plena ejecución de las sentencias contribuye a realzar el prestigio de la Corte y la eficacia de su actuación y tiene el efecto de limitar el número de solicitudes que se le presentan”. (Group of Wise Persons to the Committee of Ministers, 2006, párrafo 25)



## *IV. Conclusión*

Si bien por medio del enfoque de la subsidiariedad de la Corte se debería solucionar el problema de la violación a un derecho del Convenio Europeo de Derechos Humanos en el sistema del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se considera para este análisis que hay ciertos aspectos que influyen negativamente en la tutela judicial efectiva de las víctimas.

En primer lugar, el incumplimiento reiterado por parte de los Estados evita que las víctimas puedan recibir reparación por sus derechos violados. Por ejemplo, la sentencia *OLARU AND OTHERS v. The Republic of Moldova* (2009), donde el problema estructural está ligado al incumplimiento por parte del Estado en la entrega de viviendas sociales prometidas a ciudadanos de ciertos grupos sociales, lleva incumplida 9 años, 8 meses y 16 días.

Si bien el Comité de Ministros tiene el rol de supervisar el cumplimiento de la sentencia piloto, si no existe buena disposición del Estado para cumplir la sentencia, la tarea del Comité de Ministros se vuelve muy complicada. A esto hay que sumarle que en las sentencias piloto, el Tribunal puede exigir que el Estado tome las acciones necesarias para solucionar el problema de fondo, pero no especifica las características de dichas acciones ni su forma de implementación, derivando esta tarea al Comité de Ministros. Por lo tanto, en las sentencias piloto se le da un gran margen de acción al Estado para analizar cuáles acciones tomar y de qué forma hacerlo.

Sin embargo, como indica Gerards (2012), es necesario recalcar que las dificultades para el cumplimiento de las sentencias piloto pueden no deberse tanto a la falta de voluntad de los Estados para cumplirlas, sino a los grandes desafíos financieros, legales y políticos que conlleva para un Estado cumplirlas.

“La reparación de una falla estructural puede requerir inversiones que no pueden cubrirse fácilmente con el presupuesto nacional, o puede exigir un cambio en tradiciones legales profundamente arraigadas que solo pueden preverse a largo plazo. De hecho, la lucha contra las violaciones sistémicas y estructurales de los derechos humanos implica mucho más que exigir de manera bastante general que el problema se resuelva modificando la legislación nacional en un plazo de tres o seis meses. La eliminación de este tipo de violaciones en realidad debería implicar asistencia real (financiera o práctica), en lugar de solo un análisis de la causa de los problemas y sugerencias de soluciones. Nuevamente, esto significa que un procedimiento



de juicio piloto no siempre será efectivo y quizás no debería usarse si las posibilidades de éxito parecen ser muy pequeñas desde el principio”. (Gerards, 2012, p. 24)

En segundo lugar, tenemos la realidad de los casos similares al caso líder. Si bien, los juicios piloto alivianan la carga de casos ante el Tribunal, no siempre se resuelven de mejor manera los casos similares debido a que, como indica Helfer (2008), no hay garantía de que todos los casos similares tengan cuestiones de hecho y legales idénticas. (p. 154)

A su vez, el hecho de que el Tribunal luego de dictar una sentencia piloto, deje congelados los casos similares que se estaban tramitando, a la espera de que el Estado cumpla con su sentencia para luego “repatriar” la tutela al Estado, dificulta que las víctimas reciban alguna reparación. Claro está que en cualquier momento el Tribunal puede volver a retomar los casos si ve que el Estado no está cumpliendo con su sentencia, pero se ha visto en este análisis que muchos de los Estados incumplen por muchos años las sentencias.

También está el problema de la inadmisión de los futuros casos similares. Como se vio anteriormente, en varias sentencias piloto el Tribunal insta a que el Estado en cuestión instaure un recurso interno para dar reparación a los casos dentro de su jurisdicción. De esta forma, los futuros casos similares que vayan surgiendo en dicho Estado, deberán agotar todas las instancias internas, incluido este nuevo recurso, antes de presentar su caso ante el Tribunal.

Si bien el agotamiento de los recursos internos es una de las exigencias principales para llevar un caso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de nuevo el problema del incumplimiento de las sentencias piloto por parte de los Estados aparece en el escenario. Si un Estado incumple una sentencia piloto, el recurso interno que debería crear dicho Estado no se creará, lo cual conlleva a que ni los casos similares actuales ni los futuros casos similares tendrán reparación. Por tanto, esto atenta directamente a la tutela judicial efectiva en el ámbito del acceso a la justicia individual.

Por otro lado, como se pudo ver, existen situaciones en que el Tribunal ordenó la repatriación directa de los casos similares, antes de que sea cumplida la sentencia, conforme a la regla 54§ 2 (b) del Tribunal, a modo de resolver de forma rápida las solicitudes que contemplen violaciones graves a los derechos humanos. Si bien, la idea de hacer que los Estados resuelvan los casos de violaciones a los derechos humanos en su jurisdicción interna antes



del cumplimiento de la sentencia piloto es una buena idea en la teoría, en la realidad los Estados deben tener la voluntad y la capacidad necesaria para poder dar reparación a las víctimas, lo cual como hemos visto se ha vuelto complicado en la mayoría de las sentencias.

Tal como explica Kindt (2018), los juicios piloto funcionan bajo la hipótesis de que el Estado demandado tiene la voluntad de cooperar para cumplir su sentencia piloto:

“Sin embargo, el problema de fondo sólo puede resolverse cuando el Estado en realidad esté dispuesto y sea capaz de ejecutar las medidas generales solicitadas. En una situación en la que el Estado no está dispuesto a hacerlo, la Corte, en consecuencia, sigue recibiendo solicitudes similares, en cuyo caso tendría que cuestionarse qué haría con estas peticiones entrantes que inundan su expediente. Por tanto, quedaba pendiente cuál sería el resultado cuando el Tribunal de Justicia se viera realmente obligado a elegir entre su propio funcionamiento eficiente o la accesibilidad para los demandantes implicados. La sentencia *Burmych* muestra que en tal situación, el Tribunal antepone sus propios intereses a los de los demandantes”. (Kindt, 2018, p. 20)

A modo de reflexión, tras analizar todos estos escenarios es importante recalcar que los artículos del CEDH violados por los Estados tienen características de extrema gravedad, por lo tanto, es muy preocupante que la práctica de los juicios piloto no otorgue un mayor énfasis en la protección individual.

Por ejemplo, 7 Estados violaron el artículo 3 del CEDH, que está directamente relacionado a la prohibición de la tortura y los tratos inhumanos. A su vez, 16 Estados han violado el artículo 6 § 1 del TEDH, que especifica que las demandas ante un Tribunal deben ser atendidas en un plazo razonable. Además, 20 estados violaron el artículo 13 del CEDH, que indica que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante una instancia nacional cuando sus derechos han sido violados.

Por lo tanto, a modo de conclusión, es necesario destacar que la tutela judicial efectiva, que incluye el acceso a la justicia individual, es un derecho humano fundamental consagrado en los artículos 6 y 34 del CEDH, por lo cual el Tribunal Europeo de Derechos Humanos debe ser primer organismo que respete aquello. Tal como explica Lambert (2008):

“Lo que la Corte ha afirmado con respecto a las sentencias de cortes y tribunales nacionales también se aplica a las sentencias de la propia Corte, ya que la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (en adelante “la Convención”) es subsidiaria de los ordenamientos jurídicos internos. Ahora más que nunca, la ejecución de las sentencias se considera una de las claves para mejorar el sistema europeo de derechos humanos” (Lambert, 2008, p.5)



En base a la idea de que el acceso directo al individuo a la Corte de Estrasburgo iba ligada a dar una mayor protección individual de los derechos humanos, la actual crisis de expediente que tiene el Tribunal no debiera interferir con el principio de tutela judicial efectiva. Sin embargo, en la práctica se puede ver que la tutela judicial efectiva sí se ve gravemente afectada con las sentencias piloto.

Tal como lo explica el Grupo de Sabios (2006):

“El derecho de solicitud individual consagrado en los artículos 34 y 35 de la Convención es el rasgo más distintivo de este mecanismo de control. La Corte es la única corte internacional a la que cualquier individuo, organización no gubernamental o grupo de individuos tiene acceso con el propósito de hacer valer sus derechos bajo la Convención. El derecho de solicitud individual es hoy a la vez una parte esencial del sistema y una característica básica de la cultura jurídica europea en este campo.

Este mecanismo de protección confiere a la Corte a la vez un rol de supervisión individual y una misión “constitucional”. El primero consiste en verificar la conformidad con la Convención de cualquier injerencia de un Estado en los derechos y libertades individuales y determinar cualquier violación por parte del Estado demandado. Su otra función la lleva a establecer principios y estándares comunes relacionados con los derechos humanos y a determinar el nivel mínimo de protección que los Estados deben observar. (Group of Wise Persons to the Committee of Ministers, 2006, párrafos 23 - 24)

Este “rol de supervisión individual” de la Corte que plantea el Comité de Sabios es el que está fallando en el sistema de las sentencias piloto, por todos los puntos expresados anteriormente. Como indica Kindt (2017): “Bajo el disfraz de la eficiencia judicial, los solicitantes son absorbidos por el panorama general y, con ello, sus intereses individuales aparentemente desaparecen”. (p. 1)

Por lo tanto, se concluye que el efecto que tienen las sentencias piloto en la tutela judicial efectiva es negativo. Las distintas situaciones presentadas en este análisis respecto a las sentencias piloto disminuyen la tutela judicial efectiva al limitar el acceso a justicia individual. Es por ello que el enfoque que tiene actualmente el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ligado a la subsidiariedad del sistema, tiene falencias que ponen en riesgo el verdadero objetivo que debería tener un tribunal con libre acceso al individuo: proporcionar protección individual a través del principio de tutela judicial efectiva.



## *V. Bibliografía*

### **Sentencias piloto emitidas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos:**

- BRONIOWSKI v. Poland (2004)  
<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-61828>  
<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-70326>
- HUTTEN-CZAPSKA v. Poland (2006)  
<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-86137>
- OLARU AND OTHERS v. The Republic of Moldova (2009)  
<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-93687>
- YURIY NIKOLAYEVICH IVANOV v. Ukraine (2009)  
<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-95032>
- BURDOV v. Russia (no. 2) (2009)  
<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-90671>
- SULJAGIC v. Bosnia and Herzegovina (2009)  
<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-95564>
- MARIA ATANASIU AND OTHERS v. Romania (2010)  
<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-100989>
- RUMPF v. Germany (2010)  
<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-100307>
- GREENS and M.T. v. the United Kingdom (2010)  
<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-101853>
- VASSILIOS ATHANASIOU AND OTHERS v. Greece (2010)  
<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-102431>
- FINGER v. Bulgaria (2011)  
<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-104698>
- DIMITROV AND HAMANOV v. Bulgaria (2011)



<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-104700>

- KURIC AND OTHERS v. Slovenia (2012)  
<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-111634>
- ANANYEV AND OTHERS v. Russia (2012)  
<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-108465>
- GLYKANTZI v. Greece (2012)  
<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-114100>
- MICHELIOUDAKIS v. Greece (2012)  
<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-110181>
- ÜMMÜHAN KAPLAN v. Turkey (2012)  
<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-109778>
- MANUSHAQE PUTO AND OTHERS v. Albania (2012)  
<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-112529>
- TORREGGIANI AND OTHERS v. Italy (2013)  
<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-115860>
- M.C. AND OTHERS v. Italy (2013)  
<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-126137>
- GERASIMOV AND OTHERS v. Russia (2014)  
<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-145212>
- Ališić and Others v. Bosnia and Herzegovina, Croatia, Serbia, Slovenia and the former Yugoslav Republic of Macedonia (2014)  
<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-145575>
- RUTKOWSKI AND OTHERS v. Poland (2015)  
<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-155815>
- VARGA AND OTHERS v. Hungary (2015)  
<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-152784>
- GAZSÓ v. Hungary (2015)





<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-156080>

- NESHKOV AND OTHERS v. Bulgaria (2015)  
<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-150771>
- W.D. v. Belgium (2016)  
<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-166489>
- REZMIVES AND OTHERS v. Romania (2017)  
<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-173351>
- SUKACHOV v. UKRAINE (2020)  
<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-200448>

#### Otras referencias:

- Abrisketa, Joana (2013). “Las sentencias piloto: El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de juez a legislador”. *Revista Española de Derecho Internacional* ISSN: 0034-9380, vol. LXV/1 Madrid, enero-junio 2013 (pp. 73-99)
- Acosta, Paola (2008). *Tribunal Europeo y Corte Interamericana de Derechos Humanos: ¿escenarios idóneos para la garantía del derecho de acceso a la justicia internacional?* Universidad Externado de Colombia.
- Aguirre, Vanesa (2009). “La tutela judicial efectiva como derecho humano: una aproximación a su concepción y situación en el Ecuador”. *¿Estado constitucional de derechos? Informe sobre derechos humanos Ecuador 2009*. Universidad Andina Simón Bolívar. Ediciones Abya-Yala. (pp. 13-35)
- Benadava, Santiago (1999). *Derecho Internacional Público*. Editorial Jurídica ConoSur.
- Camarillo, Alicia (2014). “Acceso directo del individuo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Tesis para obtención de grado de Doctora en Derecho*. Universidad de Castilla- La Mancha.
- Comité de Ministros del Consejo de Europa (2004). *Resolution Res(2004)3 of the Committee of Ministers on judgments revealing an underlying systemic problem*. Disponible en:  
[http://search.coe.int/cm/Pages/result\\_details.aspx?ObjectId=09000016805dd190](http://search.coe.int/cm/Pages/result_details.aspx?ObjectId=09000016805dd190)



- Comité de Ministros del Consejo de Europa (2004). *Recommendation Rec(2004)6 of the Committee of Ministers to member states on the improvement of domestic remedies*. Disponible en:  
[https://search.coe.int/cm/Pages/result\\_details.aspx?ObjectId=09000016805dd18e](https://search.coe.int/cm/Pages/result_details.aspx?ObjectId=09000016805dd18e)
- Consejo de Europa (1993). Declaración de Viena de los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados Miembros del Consejo de Europa. Disponible en:  
[https://search.coe.int/cm/Pages/result\\_details.aspx?ObjectId=0900001680536c83](https://search.coe.int/cm/Pages/result_details.aspx?ObjectId=0900001680536c83)
- Consejo de Europa (2012). *High Level Conference on the Future of the European Court of Human Rights. Brighton Declaration*. Disponible en:  
[https://www.echr.coe.int/Documents/2012\\_Brighton\\_FinalDeclaration\\_ENG.pdf](https://www.echr.coe.int/Documents/2012_Brighton_FinalDeclaration_ENG.pdf)
- Consejo de Europa (1949). *Estatuto del Consejo de Europa*. Disponible en:  
<http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/ConsejoDeEuropa/Documents/Acta%20de%20Adhesi%C3%B3n%20de%20Espa%C3%B1a%20al%20Consejo%20de%20Europa.pdf>
- Consejo de Europa (2010). *Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Modificado por los Protocolos nos. 11 y 14. Completado por el Protocolo adicional y los Protocolos nos. 4, 6, 7, 12, 13 y 16. Disponible en:  
[https://www.echr.coe.int/documents/convention\\_spa.pdf](https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf)
- Carillo, Juan Antonio (2003). *El Convenio Europeo de Derechos Humanos*. España. Editorial Tecnos. ISBN: 978-84-309-3937-4 84-309-3937-7
- Fernández Blanco, Carolina (2019). “Normas sociales y problemas de eficacia y efectividad de las normas jurídicas”. *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Vol. 42 (pp. 259-283). DOXA. ISSN: 0214-8676
- Francioni, Francesco (2007). *Access to Justice as a Human Right*. Oxford Scholarship Online. Print ISBN-13: 9780199233083.
- García, J. y Queralt, A. (2020). *Buenas prácticas en el cumplimiento de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Universidad Nacional Autónoma de México. Disponible en:  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6273/23.pdf>
- Gerards, Janneke (2012). The pilot judgment procedure before the European Court of Human Rights as an instrument for dialogue. *Constitutional Conversations. P. Popelier, M. Claes Intersentia*.



- Gerards, J. y Glas, L. (2017). “Access to justice in the European Convention on Human Rights system”. *Netherlands Quarterly of Human Rights*, Vol. 35 (pp. 11-30).
- Group of Wise Persons to the Committee of Ministers (2006). *Report of the Group of Wise Persons to the Committee of Ministers. 979bis Meeting, 15 November 2006*.  
Disponibile en:  
[https://search.coe.int/cm/pages/result\\_details.aspx?objectid=09000016805d7893](https://search.coe.int/cm/pages/result_details.aspx?objectid=09000016805d7893)
- Helfer, Laurence (2008). “Redesigning the European Court of Human Rights: Embeddedness as a Deep Structural Principle of the European Human Rights Regime”. *The European Journal of International Law* V. 19 no. 1. 2008. (pp. 125–159).
- Kindt, Eline (2017). *Non-execution of a pilot judgment: ECtHR passes the buck to the Committee of Ministers in Burmych and others v. Ukraine*. Strasbourg Observers. Disponible en:  
<https://strasbourgobservers.com/2017/10/26/non-execution-of-a-pilot-judgment-ecthr-passes-the-buck-to-the-committee-of-ministers-in-burmych-and-others-v-ukraine/#more-3972>
- Kindt, Eline (2018). “Giving up on individual justice? The effect of state non-execution of a pilot judgment on victims”. *Netherlands Quarterly of Human Rights*. Vol. 36. (pp. 173-188).
- Lambert, Elizabeth (2008). *The execution of judgments of the European Court of Human Rights*. Council of Europe Publishing. ISBN 978-92-871-6373-8.
- López, Luis (2018). “La Revolución del Sistema Europeo de Protección de Derechos Humanos”. *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 42, 2018, pp. 111-130
- Mejía, Ramón (2017). “El derecho internacional de los derechos humanos, un nuevo concepto”. *Justicia*, Vol. 22 Núm. 32. 2017. (p. 38-63)



- Mendoza, N. (2016). “La Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso”. *Tesis de Magíster en Derecho Penal y Criminología*. Universidad Regional Autónoma de Los Andes. Ecuador.
- Milione, Ciro (2013). *El derecho a la tutela judicial efectiva entre el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Universidad de Córdoba. España.
- Monte, Carmen (2004). “El Convenio Europeo de Derechos Humanos: primeros pasos para una nueva reforma”. *Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época*. Vol. 5. 2004 (p. 755-784)
- Nikken, Pedro (2010). “La protección de los derechos humanos haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales”. *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, N°. 52, 2010 (p. 55-140)
- Organización de Estados Americanos (1969). *Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José)*. Disponible en:  
[https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)
- Organización de Estados Americanos (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Bogotá, Colombia. Disponible en:  
<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp#:~:text=Todos%20los%20hombres%20nacen%20libres,exigencia%20del%20derecho%20de%20todos>
- Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. 217 A (III). París.
- Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General (1996). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Disponible en:  
<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General (1996). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Disponible en:  
<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>
- Queralt, Argelia (2018). “Las sentencias piloto como ejemplo paradigmático de la transformación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 42, (pp. 395-424)



- Santiago, Alfonso (2013). *El principio de subsidiariedad en el derecho internacional de los derechos humanos*. Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas.
- Saavedra, Yuria (2008). “El sistema africano de derechos humanos y de los pueblos. Propegómenos”. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. VIII (pp. 671-712). Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Sadurski (2009). “Partnering with Strasbourg: Constitutionalisation of the European Court of Human Rights, the Accession of Central and East European States to the Council of Europe, and the Idea of Pilot Judgments”. *Human Rights Law Review*, Volume 9 (pp. 397–453)
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2017). BURMYCH AND OTHERS v. UKRAINE. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-178082>
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2018). Reglamento de Procedimiento del TEDH. Disponible en:  
[https://www.echr.coe.int/Documents/Rules\\_Court\\_SPA.pdf](https://www.echr.coe.int/Documents/Rules_Court_SPA.pdf)
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Unidad de Relaciones Públicas (2020). *Overview ECHR 1959-2019*. Disponible en:  
[https://www.echr.coe.int/Documents/Overview\\_19592019\\_ENG.pdf](https://www.echr.coe.int/Documents/Overview_19592019_ENG.pdf)
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2020). Factsheet – Pilot judgments. Press Unit. Disponible en:  
[https://www.echr.coe.int/documents/fs\\_pilot\\_judgments\\_eng.pdf](https://www.echr.coe.int/documents/fs_pilot_judgments_eng.pdf)